

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las quince horas del día cinco del mes de julio del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-78/2021, constante de tres (03) fojas útiles; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las dieciocho horas del cuatro de julio del presente año, suscrito por la C. Ana María Luisa Valdez Avilés, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.-**

ATENTAMENTE



LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA





PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: IEE/JDC-78/2021.

Hermosillo, Sonora, a cinco de julio de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las dieciocho horas del día cuatro de julio del año en curso, suscrito por la **ciudadana Ana María Luisa Valdés Avilés, por su propio derecho.**

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene a la ciudadana señalada con antelación, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de:

“...Acuerdo CG292/2021 por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado, violando con ello mi derecho político-electoral de ser votada, porque la asignación la hizo incorrectamente y me privó de ocupar la curul que me correspondía.”

Del escrito referido se observa que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se encuentra dirigido al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, mismo que deberá ser remitido conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-78/2021.**

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante

1950-1951

1952-1953

1954-1955
1956-1957
1958-1959

1960-1961

1962-1963

1964-1965
1966-1967
1968-1969

1970-1971
1972-1973

1974-1975
1976-1977

1978-1979
1980-1981

1982-1983
1984-1985

1986-1987
1988-1989

1990-1991
1992-1993

1994-1995
1996-1997

1998-1999
2000-2001

2002-2003
2004-2005

2006-2007

Handwritten notes on the left margin, including a large arrow pointing downwards.

Handwritten mark at the bottom left corner.

aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Se tiene que el promovente omite señalar tercero interesado, sin embargo a juicio de este Instituto se advierte que cuentan con dicho carácter los partidos políticos, cuyas postulaciones fueron seleccionadas como diputaciones de representación proporcional, siendo estos los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Sonora, MORENA y Encuentro Solidario, así como, los ciudadanos María Sagrario Montaña Palomares, Elizabeth García Ibarra, Ernesto Roger Munro Jr, Humberto Souza Chávez, Natalia Rivera Grijalva Karmen Aida Diaz Brown Ojeda, Ernesto De Lucas Hopkins, Pascual Axel Soto Espinoza, Alma Manuela Higuera Esquer, María Isabel Padilla Bacapicio, Lirio Anahi Del Castillo Salazar, Brenda Lizeth Cordova Buzani, Diana Karina Barreras Samaniego, Ana Patricia Briseño Torres, Rosa Elena Trujillo Llanes, María Antonieta Rosas Saavedra, Jorge Eugenio Russo Salido, Héctor Iván Flores Peña, Beatriz Cota Ponce, Edna Patricia Serrano Peña, Margarita Vélez De La Rocha, Griselda Ilian López Martínez, Paloma María Terán Villalobos y María Karina Olivares Rabago, al haber sido designados como diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, postulados por los mencionados partidos, mismos que deberán ser notificados en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Sexto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en el medio de impugnación de mérito y autorizando para recibir las a los licenciados María del Carmen Escalante Arvizu y Noé Goycolea Ramírez, así como para comparecer en el presente Juicio.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las dieciocho horas del día cuatro de julio del año en curso, suscrito por la ciudadana Ana María Luisa Valdés Avilés, por su propio derecho."

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second paragraph of handwritten text.

Third paragraph of handwritten text.



A smaller handwritten signature or name, possibly 'A. J. ...', located below the larger signature.

Text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding paragraph.



DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO

Hermosillo, Sonora a 4 de Julio de 2021.

Oficio número IEE/SE/DS-2373/2021

Asunto: Se remite escrito

DR. OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS.
PRESENTE.-

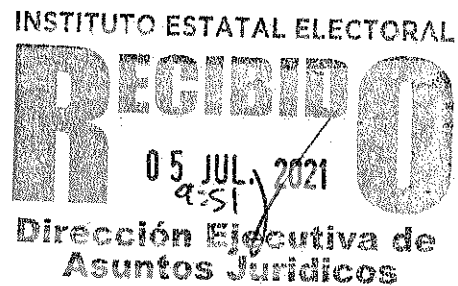
Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, se remite original de escrito y anexos, recibido en Oficialía de Partes, suscrito por la C. Ana María Luisa Valdés Avilés, mediante el cual presenta escrito de juicio para la protección de los derechos políticos electorales en contra del acuerdo CG-292/2021

En virtud de lo antes expuesto y con el objetivo de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la manera más atenta le solicito sea tan amable de elaborar el trámite legal conducente.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


FERNANDO CHAPETTI SIORDIA
DIRECTOR DEL SECRETARIADO



Lic. Guadalupe Tadeo Zavala. Consejera Presidenta. Para su conocimiento
Mtro. Nery Ruiz Arvizu. Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento.
Minutario

4/Jul/2021

Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana
Presente

Ana María Luisa Valdés Avilés, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, mediante el cual presento escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo CG 292/2021 y solicito sea remitido al Tribunal Electoral del Estado de Sonora para lo conducente.

Agradezco su atención y reitero mi consideración y respeto

Atentamente

Ana María Luisa Valdés Avilés



Anexos: Escrito original de JDC constant de veintitres fojas utiles, copia simple de credencial INE, copias simple de acuerdos CG 176/2021 y CG - 292/2021/28

INSTITUTO ESTADAL ELEITORAL
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
RUA DO COMENDANTE ANTÔNIO
DE ALMEIDA, 100 - JARDIM
SANTANA - SÃO PAULO - SP
CEP: 01208-000


ASUNTO: Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo CG292/2021 por el que se declara la validez de la elección de diputaciones de representación proporcional en el Estado, así como las asignaciones y entrega de constancias correspondientes a los diputados del Congreso del Estado de Sonora.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ACTORA: Ana María Luisa Valdés Avilés.

CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

Presente.-



ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi calidad de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo acreditada por la autoridad señalada como responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Pedro Villegas 1-A, colonia Casa Blanca, C.P. 83079, en la ciudad de Hermosillo, Sonora y, a su vez, autorizando para comparecer en el presente juicio a los CC. Lics. María del Carmen Escalante Arvizu, Noé Goycolea Ramírez, ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41 fracción I, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción II, 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 361, 362 y demás relativos de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ocurro a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo CG292/2021 por medio del cual indebidamente se hizo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado y, en consecuencia, se me privó de mi derecho político-electoral de ser votada puesto que me correspondía ocupar una curul y se me negó por dicho órgano electoral, tal como se expone en el presente escrito.

Antes de mencionar los hechos y agravios que me ocasiona el acuerdo impugnado, es menester satisfacer los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

1) Nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las reciba en su nombre: Ya han quedado establecidos en el proemio de este escrito.

2) Documentos para acreditar la personería o señalar el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad: La personería de la suscrita se encuentra reconocida por la autoridad señalada como responsable, por ser esta quien me otorgó el registro como diputada por el principio de representación proporcional, dentro de la lista registrada por el PRI. Asimismo, anexo a la presente el acuerdo CG176/2021 con su respectivo anexo, en donde se acredita que la suscrita me encuentro registrada como candidata a diputada por el principio de representación proporcional en el número 3 de la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

3) Acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y responsable del mismo: Lo constituye el acuerdo CG292/2021 por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado, violando

con ello mi derecho político-electoral de ser votada, porque la asignación la hizo incorrectamente y me privó de ocupar la curul que me correspondía.

4) Mencionar los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados: Los mismos se precisan en los apartados correspondientes en el presente escrito.

5) Pruebas: En el apartado correspondiente se ofrecerán todos los medios de convicción que están relacionados con el presente juicio.

6) Especificar puntos petitorios: Estos se satisfacen en el apartado correspondiente.

7) Nombre y firma: Se señala al final del presente escrito.

Asimismo, se hace constar que el presente medio de impugnación se presenta de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días previstos en el artículo 326 de la ley electoral en cita.

Aunado a lo anterior, en atención a la procedencia del presente medio de impugnación, me permito traer a colación la jurisprudencia 36/2009, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los candidatos podemos impugnar a través del juicio que nos ocupa, la asignación por el principio de representación proporcional, tal como se observa de la transcripción siguiente:

Jurisprudencia 36/2009

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de

representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

Cuarta Época:

HECHOS

- 1.- El 23 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, emitió el acuerdo CG176/2021 —con sus respectivos anexos— en donde aprobó el registro de la lista de candidatos y candidatas a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, siendo la suscrita postulada en la posición número 3 de dicha lista.
- 2.- El 6 de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Sonora, concretamente la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora.
- 3.- El 30 de junio del año en curso se emitió el acuerdo CG292/2021, por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignaron las mismas, otorgándose las constancias respectivas.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la autoridad señalada como responsable, al emitir el acuerdo CG292/2021 puesto que mediante este asigna las diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de Sonora, desarrollando la fórmula de asignación prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de forma errónea y, en consecuencia, se me privó de mi derecho político-electoral de ser votada, puesto que me correspondía una curul y debido al erróneo desarrollo de la fórmula, se me negó.

Del acuerdo impugnado, se puede ver que en el desarrollo de la fórmula, la autoridad responsable, al percatarse de que al aplicar el cociente natural no se podía asignar ninguna curul puesto que los partidos políticos que tenían derecho a que se les asignara una, no contaban con los votos suficientes que arrojaba el cociente. En consecuencia, la autoridad responsable determinó que habría de aplicarse el paso de "resto mayor" para las asignaciones faltantes.

Sin embargo, al realizar esta asignación la hace incorrectamente, toda vez que, tal como puede advertirse del artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, existen tres pasos que habrán de seguirse para la correcta asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Estos son:

1. Asignación directa. Se le asigna un diputado a cada partido político que haya obtenido el 3% o más de la votación estatal válida emitida.
2. Cociente natural. Después de haber hecho la asignación directa, si quedaran curules por repartir, estas se hacen a través del cociente natural. Este se obtiene al dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.
3. Resto mayor. Si después de aplicar el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, estas se harán al remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político.

En el caso del primer paso, es decir asignación directa, primeramente se tiene que tomar en consideración que cada curul del Congreso del Estado tiene un valor de 26,390.24 votos. Se llega a esta conclusión toda vez que la votación estatal válida emitida, es aquella que representa la cantidad de votos que constituye el Congreso, puesto que, como puede verse de la fórmula, con base en esta votación se determinan los límites de sobre y subrepresentación, así como la aplicación de la fórmula, por lo que se entiende que esa es la cantidad de votos que representan las 33 curules que integran el Congreso.

Con base en lo anterior, tenemos entonces que si el total del Congreso está conformado por 870,878 votos —es decir 33 curules— entonces cada curul equivale a 26,390.24 votos. Por tal motivo, después de la primera asignación de diputados tendríamos los siguientes datos¹:

TABLA A


	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNAS	MORENA	PES
VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN	99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165
DIPUTADO PRIMERA ASIGNACIÓN (DIRECTA)	1	1	1	1	1	1	1	1	1
VOTOS RESTANTES DESPUÉS DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN	73,085.76	138,863.76	9,978.76	21,612.76	43,598.76	52,315.76	25,421.76	263,713.76	4,774.76

¹ Tomando en cuenta la votación prevista en el acuerdo CG292/2021 contenido en la página 30 del mismo y, para los efectos de este agravio, no se toman en cuenta los partidos Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, ya que como se advierte en el acuerdo en cita, no acreditaron haber alcanzado el 3% requerido para la asignación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en la primera etapa —asignación directa— se asignaron 9 diputaciones de 12, quedando como sobrante 3 diputaciones. En este segundo paso de la fórmula, el correspondiente a la aplicación del cociente natural, la autoridad señalada como responsable realizó incorrectamente la fórmula, ya que, en atención a que la votación estatal válida emitida da un total de 870,878, esta cantidad dividida entre 3 —como lo hizo la responsable— arroja la cantidad de 290,292.66, pero, de conformidad con la votación que le queda a cada partido político después de la primera asignación, tenemos que ninguno de ellos es acreedor a una curul, puesto el cociente natural no cabe en el número de votos obtenidos por ninguno de los partidos, es decir, no arroja un número entero del cual se pueda deducir que es el número de curules que le corresponde a cada partido, en este segundo paso.

Es decir, la autoridad responsable dividió la votación estatal válida emitida (870,878) entre el número de curules por asignar (3), dando un cociente de 290,292.66 y, a la luz de los votos restantes de los partidos políticos después de haberse hecho la primera asignación, tenemos que al dividir el cociente entre los votos que tienen los partidos, ninguno da un número entero.

Tal como puede verse —y como lo determinó la autoridad responsable— no se puede asignar diputación alguna porque ninguno de los partidos alcanza la votación suficiente para satisfacer el cociente natural. Bajo este escenario, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que habría de asignarse mediante resto mayor, saltándose el segundo paso puesto que la fórmula “no dio”.



Pero al haber hecho esto, la autoridad responsable distorsionó la fórmula de asignación de las diputaciones de representación proporcional, puesto que si de la primera asignación nos pasamos a resto mayor, entonces realmente estamos ante una asignación directa ininterrumpida. Es decir, se le estaría dando de forma directa a los partidos las 3 curules que quedan por repartir sin que ello demuestre



realmente la representación que tienen los partidos en el congreso, de conformidad con los votos obtenidos.

Lo anterior se demuestra si vemos el punto número 32 del acuerdo impugnado, de título "Asignación de diputados atendiendo al criterio de resto mayor" —visible en la página 39—, ahí tenemos que la responsable asignó las tres diputaciones restantes a los partidos Morena, PRI y PAN, atendiendo a sus restos mayores. Pero, después de hacer la asignación y al percatarse de que Morena supera su límite de sobre representación, realiza la compensación.

Después de la compensación, la curul que originalmente se había otorgado a Morena, determinó asignársela a Movimiento Ciudadano ya que, según su lógica, al haberle asignado a los partidos PRI y PAN una curul por resto mayor, se quedaron sin oportunidad de seguir participando en la asignación de la curul restante.

Este razonamiento, además de ser incorrecto, distorsiona el sistema de representación proporcional para la integración de diputados en el Congreso del Estado, ya que otorga valores diferentes a las curules que quedan por asignar dentro de la misma ronda de asignación.

Esto es, que la curul asignada por resto mayor al PAN tenía un valor de 73,085.76, la del PRI 138,863.76 y, en el caso de Movimiento Ciudadano —la cual se asignó por la compensación hecha a Morena— un valor de 52,315.76. Por ende, la asignación que realizó la autoridad responsable es contraria a la ley electoral del Estado así como violatoria a nuestro sistema electoral mixto, en lo que respecta al principio de representación proporcional.

Se afirma lo anterior ya que, de conformidad con lo dispuesto por Dieter Nohlen,² las fórmulas de asignación que utilizan un cociente son aquellas que buscan una proporcionalidad lo más exacta posible a los votos obtenidos en la elección correspondiente, es decir, lo más aproximado a una representación pura que se pueda —obviamente en nuestro caso tomando en cuenta los límites de sobre y subrepresentación—. Es pues que el autor guía en esta materia señala:

En el caso de la regla proporcional, la adjudicación de escaños resulta del porcentaje de votos que obtienen los distintos candidatos o partidos.

[...]

...en los **procedimientos de cociente** se establece un cociente electoral o cuota mínima de votos para obtener un escaño (que resulta, por ejemplo, en el caso del método del cociente simple, **de la división de los votos válidos emitidos para el número de escaños en la circunscripción**). **Los partidos obtienen tantos escaños como veces quepa el cociente en el número de votos obtenidos**. Dado que los procedimientos de cocientes se caracterizan por el hecho de que, en general, no todos los escaños disponibles se pueden asignar en una única operación, los escaños restantes deben ser asignados en una segunda operación. Según el mecanismo de adjudicación de los escaños restantes, se puede mejorar (o limitar) la proporcionalidad entre votos y escaños. **Los procedimientos de cociente se emplean, en general, en sistemas proporcionales que aspiran a una proporcionalidad bastante exacta entre votos y escaños.**

La anterior regla señalada por Nohlen, aplica para el caso que nos ocupa, ya que en la legislación de Sonora se aplica el cociente natural primero y, si quedaran todavía curules por repartir, entonces ahí aplicaría el resto mayor. Sin embargo, la problemática en la asignación que hizo la autoridad responsable radica en que realizó mal el cálculo para el cociente natural.

² Nohlen, D. (2015). Gramática de los Sistemas Electorales. Una introducción a la ingeniería de la representación. En *Capítulo II. Elementos particulares de los sistemas electorales* (pág. 27 a 28). Madrid: Tecnos.

Es pues que, si bien la legislación del Estado de Sonora señala que el cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar, no menos cierto es que si tomamos que la votación estatal válida emitida son 870,878 votos, entonces este es el total de votos que representa todo el congreso, es decir, los 33 diputados.

Ahora bien, tal como señalábamos al inicio de presente agravio, cada curul equivale a 26,390.24 votos, de ahí que si para poder asignar las curules de representación proporcional lo que debió haber hecho la autoridad responsable fue de esos 870,878 —que es la votación estatal válida emitida— haber descontado el valor de las 21 diputaciones de mayoría relativa, puesto que estas no participan en la representación proporcional. Es pues que tenemos que si descontamos el valor de las 21, es decir, 554,195.04 votos de mayoría relativa, tendríamos en total 316,682.96 votos que representan únicamente la representación proporcional, es decir, las 12 curules por ese principio.

De esta forma, tenemos que la primera asignación sería igual que como lo hizo la autoridad responsable, es decir una para los partidos que acreditaron tener el 3%, después, tal como se hizo en el cuadro de la Tabla A, se deduce el valor de esa curul asignada a cada uno de los partidos, es decir, se les resta el valor de 26,390.24 de su curul asignada. Dando como resultado lo plasmado en la Tabla A que, para mayor claridad, se inserta de nuevo a continuación:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNAS	MORENA	PES
VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN	99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165
DIPUTADO PRIMERA ASIGNACIÓN (DIRECTA)	1	1	1	1	1	1	1	1	1

VOTOS	73,085	138,863.	9,978	21,612	43,598.	52,315	25,421	263,713.7	4,774.76
RESTANTES DESPUÉS DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN	.76	76	.76	.76	76	.76	.76	6	

Ahora bien, el siguiente paso después de la asignación sería el cociente natural. Así tenemos que de los 316,682.96 votos que corresponden a las 12 curules de representación proporcional, si las dividimos entre las 3 curules que faltan de asignar, tenemos una cantidad de: 105,560.98 como cociente natural.

Es pues que, como se puede ver de la Tabla A, a quien le correspondería por cociente natural una curul sería a los partidos Morena y PRI y, después de habérseles asignado esta curul, se les descuenta el valor de la misma, es decir, los 26,390.24 votos. Quedando como sigue:

TABLA B

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNAS	MORENA	PES
VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN	99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165
DIPUTADO PRIMERA ASIGNACIÓN (DIRECTA)	1	1	1	1	1	1	1	1	1
VOTOS RESTANTES DESPUÉS DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN	73,085	138,863.	9,978	21,612	43,598.	52,315	25,421	263,713.7	4,774.76
ASIGNACIÓN COCIENTE	0	1	0	0	0	0	0	1	0

NATURAL									
VOTOS	73,085	112,472.	9,978	21,612	43,598.	52,315	25,421	237,323.4	4,774.76
RESTANTES DESPUÉS DEL COCIENTE NATURAL	.76	76	.76	.76	76	.76	.76	6	

Siguiendo con la fórmula prevista en la ley electoral local, tenemos que queda una curul más por repartir, misma que habrá de asignarse por resto mayor, esto es, correspondiéndole a Morena la siguiente curul. Sin embargo, una vez que se asignan todas las curules por el principio de representación proporcional, se debe hacer el ajuste relativo a los límites de sobre y sub representación.

Así tenemos que en el caso de Morena, está sobre representado por 2 curules, esto es así en atención a los límites previstos en el acuerdo correspondiente, los cuales se insertan a continuación para mayor claridad.³

Partido	Votación válida emitida	% votación válida emitida	Límite sobre 8%	Límite sub 8%
PAN	99,476	11.42%	19.42%	3.42%
PRI	165,254	18.98%	26.98%	10.98%
PRD	36,369	4.18%	12.18%	-3.82%
PVEM	48,003	5.51%	13.51%	-2.49%
PT	69,989	8.04%	16.04%	0.04%
MC	78,706	9.04%	17.04%	1.04%
PNAS	51,812	5.95%	13.95%	-2.05%
MORENA	290,104	33.31%	41.31%	25.31%
PES	31,165	3.58%	11.58%	-4.42%

De esta forma, si tenemos que la asignación final quedaría como sigue — incluyendo diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional—, entonces Morena estaría sobre representado como ya se dijo:

TABLA C

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNAS	MORENA	PES
--	-----	-----	-----	------	----	----	------	--------	-----

³ Véase tabla en la página 36 del acuerdo impugnado.

DIPUTADOS MR	2	2	0	1	3	0	1	12	0
DIPUTADO PRIMERA ASIGNACIÓN (DIRECTA)	1	1	1	1	1	1	1	1	1
ASIGNACIÓN COCIENTE NATURAL	0	1	0	0	0	0	0	1	0
ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	0	0	0	0	0	0	0	1	0
DIPUTACIONES EN TOTAL	3	4	1	2	4	1	2	15	1
PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN	9.09	12.12	3.03	6.06	12.12	3.03	6.06	45.45	3.03
LIMITE SOBRE REPRESENTACIÓN	19.42	26.98	12.18	13.15	16.04	17.04	13.95	41.31	3.03
LIMITE SUBREPRESENTACIÓN	3.42	10.98	-3.82	-2.49	0.04	1.04	-2.05	25.31	-4.42

De lo anterior se advierte claramente y tal como lo advirtió la autoridad responsable, que Morena excede su representación. De esta forma, no puede tener derecho a 2 curules por el principio de representación proporcional, debiéndose hacer la compensación respectiva desde la aplicación del cociente natural, puesto que, si teniendo Morena 12 diputados de MR y uno de RP, tenemos un total de 39.39% y, si añadimos uno más por cociente natural, tendríamos un total de 42.42% es decir, excediéndose de su límite de sobre representación (41.31%).



Por esta razón, desde la aplicación de cociente natural se debe compensar las curules otorgadas a Morena, trayendo nuevamente el ejercicio plasmado en la Tabla B, pero ahora con la compensación hecha a Morena:

TABLA D

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNAS	MORENA	PES
VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN	99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165
DIPUTADO PRIMERA ASIGNACIÓN (DIRECTA)	1	1	1	1	1	1	1	1	1
VOTOS RESTANTES DESPUÉS DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN	73,085.76	138,863.76	9,978.76	21,612.76	43,598.76	52,315.76	25,421.76	263,713.76	4,774.76
ASIGNACIÓN COCIENTE NATURAL	0	1	0	0	0	0	0	0	0
VOTOS RESTANTES DESPUÉS DEL COCIENTE NATURAL	73,085.76	112,472.76	9,978.76	21,612.76	43,598.76	52,315.76	25,421.76	N/A	4,774.76

Como puede verse en la tabla anterior, a Morena ya no le corresponderían curules en la etapa de cociente natural, por ende, tal como mencionábamos con antelación, si el cociente natural era la cantidad de 105,560.98 votos, entonces el único partido que tiene derecho a asignársele esta curul es el PRI, ya que los partidos restantes no arrojan un número entero después de aplicar el cociente.

Ahora bien, después de haber aplicado el cociente natural tal como lo prevé la fórmula de asignación de la ley electoral local, entonces sigue el tercer paso de la fórmula, es decir, ahora sí aplicar el Resto Mayor para las dos curules restantes. Para ello, primero se debe de restar la curul asignada por cociente natural al PRI (26,390.24) y, después, determinar los restos mayores.

Tal como se puede ver de la Tabla D, los restos mayores que quedan son para el PRI (112,472.76) y el PAN (73,085.76), quedando pues las asignaciones de diputaciones como sigue:

TABLA E

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNAS	MORENA	PES
DIPUTADOS MR	2	2	0	1	3	0	1	12	0
DIPUTADO PRIMERA ASIGNACIÓN (DIRECTA)	1	1	1	1	1	1	1	1	1
ASIGNACIÓN COCIENTE NATURAL	0	1	0	0	0	0	0	N/A	0
ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	1	1	0	0	0	0	0	N/A	0
DIPUTACIONES EN TOTAL	4	5	1	2	4	1	2	13	1
PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN	12.12	15.15	3.03	6.06	12.12	3.03	6.06	39.39	3.03
LÍMITE SOBRE REPRESENTACIÓN	19.42	26.98	12.18	13.15	16.04	17.04	13.95	41.31	3.03
LÍMITE SUBREPRES	3.42	10.98	-3.82	-2.49	0.04	1.04	-2.05	25.31	-4.42

ENTACION									
----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Con esta asignación, ninguno de los partidos políticos queda ni sobre representado ni subrepresentado. Ya que, al aplicar de esta manera la fórmula de asignación, se busca en la medida de lo posible la proporcionalidad pura, tal como lo prevé el artículo 263, tercer párrafo, de la ley electoral local, que señala:

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la **aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura**, integrada por los siguientes elementos:

- I.- Cociente natural; y
- II.- Resto mayor.

Tal como se demostró, la fórmula desarrollada por la autoridad responsable distorsiona el sistema de representación proporcional, porque no aplica el cociente natural, como establece la ley. Ya que en los artículos 261, 262, 263, 264 se establece que para el desarrollo de la fórmula deben de aplicarse en este orden la asignación —tal como se previó al principio de este agravio—: 1) asignación directa para quienes hayan obtenido el 3%; 2) cociente natural y; 3) resto mayor.

Sin que la ley permita que se brinquen un paso o que de uno se pase al otro sin el orden ya establecido en dichos artículos, como sucedió con la asignación que hizo la responsable, puesto que, de la asignación directa pasó a resto mayor, distorsionando así la representación proporcional para integrar el congreso.

No es óbice que la autoridad responsable no haya obtenido un cociente natural que pudiera ser aplicable puesto que, como ya se expuso, desarrolló la fórmula erróneamente, ya que estaba aplicando para la representación proporcional la totalidad de los votos obtenidos en la elección, es decir, incluyó indebidamente los votos de las mayorías, lo que llevó a que la fórmula le saliera

mal y, en consecuencia dejó de aplicar los pasos que textualmente prevé nuestra ley electoral.

Cabe hacer hincapié que la autoridad responsable, antes de desarrollar la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, debió de haber establecido el valor de cada curul en número de votos, lo que en la especie no realizó y distorsiona con esto el principio de representación proporcional tal como lo estableció el legislador sonoreense.

De esta misma manera, es menester volver a mencionar que una vez que se hacen las asignaciones debe de descontarse de la votación de cada partido el equivalente a esa curul, es decir 26,390.24 votos, pues considerar lo contrario distorsiona la distribución de curules por dicho principio en atención a la cantidad de votos obtenidos por cada partido político. Si se considerara lo contrario, entonces variaría el porcentaje del valor de cada curul en la integración del congreso y no estaría realmente representando la fuerza electoral que obtuvo cada partido en la elección.

Si bien es cierto, la representación en el porcentaje que los ciudadanos le otorgan a cada partido político no puede ser exacta en la integración del Congreso, no menos cierto es que el legislador sonoreense previó una fórmula que se acerca lo más posible a una proporcionalidad pura, prueba de ello es lo establecido en el artículo 263, tercer párrafo antes transcrito y, si bien, a esta proporcionalidad pura también es afectada por otros elementos como lo son los límites de sobre y subrepresentación, ello no quita que al momento de hacer las asignaciones de representación proporcional se busque acercarse lo más posible a esta proporcionalidad, puesto que así fue el ánimo del legislador y la esencia misma de nuestro sistema electoral mixto.

Por todo lo anteriormente expuesto es que se viola mi derecho político-electoral de ser votada porque, en el desarrollo de la fórmula hecha por la

autoridad responsable no se le asignó la tercera curul por resto mayor que le correspondía al PRI, siendo la que me corresponde por ocupar el tercer lugar en la lista registrada por dicho partido —tal como se puede ver en la Tabla E—. En consecuencia, deberá declararse fundado el presente agravio y otorgarme la curul que me corresponde, restituyendo mi derecho político-electoral de ser votada.

SEGUNDO.- Me causa agravio que, en la fórmula desarrollada por la autoridad señalada como responsable haya asignado en compensación la última curul por resto mayor al partido Movimiento Ciudadano y no al PRI, puesto que la autoridad responsable omitió descontarle a los partidos que asignó curules el valor de las mismas y, después de esto, hacer la asignación correspondiente.

Para mayor claridad, me permito insertar la siguiente tabla en donde se puede apreciar que antes de habersele otorgado la curul a Movimiento Ciudadano, debió de descontarle al PAN y al PRI los 26,390.24 votos que corresponde al valor de cada curul y, así determinar cuál es el resto mayor para la última curul restante.

TABLA 1.

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNAS	MORENA	PES
VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN	99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165
DIPUTADO PRIMERA ASIGNACIÓN (DIRECTA)	1	1	1	1	1	1	1	1	1
VOTOS RESTANTES DESPUÉS DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN	73,085.76	138,863.76	9,978.76	21,612.76	43,598.76	52,315.76	25,421.76	263,713.76	4,774.76
VOTOS POR RESTO MAYOR	1	1	0	0	0	0	0	1	0

VOTOS	46,695	112,473.	9,978	21,612	43,598.	52,315	25,421	237,323.5	4,774.76
RESTANTES DESPUES DEL RESTO MAYOR	.52	52	.76	.76	76	.76	.76	2	

En este sentido, después de haber asignado las tres curules restantes por Resto Mayor, se deduce el valor de las mismas y, una vez hecho este ejercicio es cuando se puede hacer la compensación en razón de la sobre representación de Morena, no antes como indebidamente lo hizo la autoridad responsable.

De esta forma, la compensación sería un cuarto paso y que se hace a la luz de la votación restante de todos los partidos políticos después de haberseles otorgado las curules por resto mayor ya que, considerar lo contrario, dejaría en un estado de inequidad a los demás partidos políticos cuya votación es suficiente para lograr una curul adicional de representación proporcional, en atención al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección, es decir, la fuerza electoral de los votos obtenidos en urnas. Por ende, la asignación debió hacerse con el ejercicio siguiente:

TABLA 2.

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNAS	MORENA	PES
VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN	99,476	165,254	36,36 9	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165
DIPUTADO PRIMERA ASIGNACIÓN (DIRECTA)	1	1	1	1	1	1	1	1	1
VOTOS RESTANTES DESPUES DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN	73,085 .76	138,863. 76	9,978 .76	21,612 .76	43,598. 76	52,315 .76	25,421 .76	263,713.7 6	4,774.76

VOTOS POR RESTO MAYOR	1	1	0	0	0	0	0	N/A	0
VOTOS RESTANTES DESPUES DEL RESTO MAYOR	46,695 .52	112,473. 52	9,978 .76	21,612 .76	43,598. 76	52,315 .76	25,421 .76	N/A	4,774.76
CURUL ASIGNADA	0	1	0	0	0	0	0	N/A	0

Como se puede ver, al hacer el ejercicio debidamente y después del tercer paso, es decir asignación por resto mayor se le resta el valor de esa curul asignada al PRI, todavía tiene una votación de 112,473.52 votos, que resultan ser más que los que tiene Movimiento Ciudadano, por esto, indebidamente la responsable le asignó en forma directa una curul que no le corresponde.

Del acuerdo impugnado se puede ver claramente que la responsable asignó por resto mayor las curules restantes como si se tratara de asignación directa, puesto que se puso a repartir las curules restantes hasta que se agotaron las mismas, sin deducir los votos que valía cada una de ellas y, de esta forma, analizar los verdaderos restos mayores.

Considerar correcto lo que hizo la responsable implicaría que el valor de las curules por resto mayor fuera diferente a su valor real, es decir que al PAN la curul de resto mayor le valdría 73,085.76, al PRI 138,863.76 y a Movimiento Ciudadano únicamente 52,315.76 y, como ya se razonó anteriormente, el artículo 263, tercer párrafo busca que se asemeje lo más posible la integración a una proporcionalidad pura, por ende, si estimamos que esta asignación es correcta —la elaborada por la responsable— se estaría distorsionando dicha proporcionalidad, puesto que no se estaría representando la verdadera fuerza que obtuvo el PRI en votación, quitándole indebidamente una curul.

Es importante reiterar que el desarrollo de la fórmula solamente implica la forma de acceder los partidos políticos a las curules de representación proporcional, en el entendido que estas tienen un valor específico —como es el caso de 26,390.24 votos— y no así el valor que arbitrariamente determine la autoridad responsable, como es el caso que, después de haber hecho la asignación por resto mayor al PRI y al PAN estimó que ya no podían participar en la asignación de la última curul pendiente —por motivo de la compensación—, distorsionando con ello el principio de representación proporcional en la integración del Congreso.

De manera adicional y de conformidad con lo plasmado en la Tabla 2, ningún partido político quedaría subrepresentado así como tampoco excedería sus límites de sobre representación, estando lo más apegado posible a la proporcionalidad pura que previó el legislador sonoreense.

Es pues que, con base en lo anterior, se me privó de mi derecho político-electoral de ser votada, ya que esa última curul que le corresponde al PRI y que indebidamente se le dio a Movimiento Ciudadano es la que me pertenece, en virtud de que la suscrita ocupó el tercer lugar de la lista de diputados por el principio de representación proporcional registrada por el PRI.

En consecuencia, deberá declararse fundado el presente agravio y otorgárseme la curul que me corresponde, en aras de proteger mi derecho político-electoral de ser votada. Finalmente, solicito se supla la deficiencia de la queja que pudiera suscitarse en el presente juicio y que, esta autoridad al momento de resolver, lo haga aplicando el principio *pro homine* así como el de progresividad para darle la protección más amplia a mi derecho político-electoral de ser votada.

PRUEBAS

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de la credencial de elector del suscrito, con la que acredito ser quien interpone el presente recurso, así como copia del acuerdo CG176/2021 con su anexo, por medio del cual acredito ser la candidata a diputada por el principio de representación proporcional, en la posición número 3 de la lista postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia del acuerdo CG292/2021 —mismo que se impugna—, con el cual se demuestra que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizó incorrectamente la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente juicio, en lo que beneficie a la suscrita.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente juicio, en lo que beneficie al interés de la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a este Tribunal Electoral lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga reconocida mi personalidad para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se me tenga por autorizados a los licenciados señalados en el proemio del presente escrito, para comparecer en el presente juicio, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Tenerme por presentado este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en tiempo y forma, en contra del acuerdo CG292/2021 por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, la asignación de dichas diputaciones así como la entrega de las constancias correspondientes.

CUARTO.- Se siga la secuela procesal en el presente juicio y, en el momento oportuno, se dicte resolución favorable a los intereses de la suscrita, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y corregir la asignación efectuada por la responsable, restituyéndose mi derecho de ser votada a través de la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional que me corresponde.


QUINTO.- Que opere a favor de la suscrita la suplencia de la queja deficiente, para que no se me vulnere mi derecho político-electoral de ser votada, así como también, se aplique a favor de la suscrita los principios *pro persona* y de progresividad, con la finalidad de que se le de la protección más amplia a los derechos de la suscrita.

“Protesto lo necesario en derecho”

Hermosillo, Sonora a 4 de julio de 2021



ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
VALDES
AVILES
ANA MARIA LUISA

SEXO M


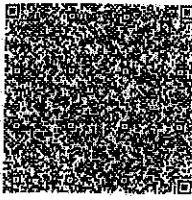
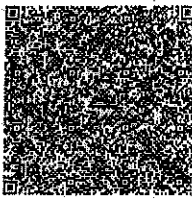



DOMICILIO
AV DALIA 4
FRACC BRISAS DEL VALLE 85864
NAVJOJA, SON.

CLAVE DE ELECTOR VLAVAN62111126M200

CURP VAAA621111MSRLEVN03 AÑO DE REGISTRO 1991-06

FECHA DE NACIMIENTO 14/11/1962 SECCIÓN 1269 VIGENCIA 2019-2029

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID MEX 2001962396 << 1269051201212
6211110M2912316MEX<06<<20629<5
VALDES<AVILES<<ANA<MARIA<LUISA



ACUERDO CG176/2021

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REGISTRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA A, VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2020 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- II. El Consejo General emitió con fecha quince de septiembre del dos mil veinte, el Acuerdo CG35/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora”*.
- III. El día quince de octubre de dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo CG48/2020 *“Por el que se aprueba modificar el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, respecto de la fecha de emisión de la convocatoria de candidaturas independientes, así como el inicio de los plazos para presentar manifestación de intención”*.
- IV. En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*.
- V. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG75/2020 *“Por el que se modifica el Acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora”*.
- VI. Con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG42/2021 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el Partido Revolucionario Institucional sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- VII. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG86/2021 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*.
- VIII. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura,

diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el uno de marzo de dos mil veintiuno.

- IX.** Con fecha once de marzo del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG121/2021 *"Por el que cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recaída dentro del expediente RA-TP-08/2021 y acumulados, y se emiten medidas afirmativas para las personas que representan a grupos vulnerables"*.
- X.** En fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG125/2021 *"Por el cual se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora al programa "Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el proceso electoral 2020-2021"*.
- XI.** El siete de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG149/2021, referente a la ampliación del plazo de registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021 en el estado de Sonora, por un plazo adicional de tres días, para quedar comprendido del cuatro al once de abril de 2021.
- XII.** Con fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo CG154/2021 *"Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora"*, por un plazo adicional de 24 horas, para quedar comprendido del día cuatro al doce de abril de 2021.
- XIII.** Del cuatro al doce abril de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional a través el Sistema de Registro de Candidaturas de este Instituto Estatal Electoral, realizó la captura y registro de las listas de candidaturas a los cargos de Diputados(as) por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora.
- XIV.** En fecha quince de abril del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG155/2021 *"Por el que se aprueba el Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato "3 de 3" contra la violencia de género"*.
- XV.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1165/2021, IEEyPC/PRESI-1166/2021, IEEyPC/PRESI-1167/2021, IEEyPC/PRESI-1168/2021 e IEEyPC/PRESI-1169/2021, suscritos por la Consejera Presidenta de este

Instituto Estatal Electoral, se requirió a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que informen a este Instituto, si del listado de personas registradas como candidatas o candidatos a algún cargo de elección popular, se advierten personas que hayan sido condenados(as), o sancionados(as) mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor(a) alimentario(a) moroso(a), respectivamente.

- XVI.** En fechas dieciséis y diecinueve de abril del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, con excepción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.
- XVII.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número IEEyPC/SE-797/2021 se requirió al Partido Revolucionario Institucional para que subsanara las omisiones derivadas del registro de las candidaturas para el presente proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- XVIII.** Del diecinueve al veintidós de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó a través del Sistema de Registro de Candidaturas, la documentación correspondiente para subsanar las omisiones señaladas por este Instituto Estatal Electoral.
- XIX.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que han sido condenas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme, por alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como 116, Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano(a) poder ser votado(a) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos(as) que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales. En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos(as) y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y e), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos(as) sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos(as) a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos(as) deben gozar del derecho de votar y ser elegidos(as) en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores(as).
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

7. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
8. El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos(as) y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el Organismo Público Local correspondiente.

Por su parte, el numeral 4 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

9. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, mismo artículo en el cual se dispone la obligatoriedad sobre la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos(as); asimismo en el Anexo 10.1 del propio Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
10. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la o el ciudadano(a) sonorense, el poder ser votado(a) para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrado(a) para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos(as), hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

12. Que el artículo 33 de la Constitución Local, señala que para ser Diputado(a) Propietario(a) o Suplente del Congreso del Estado, se requiere lo siguiente:

I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso. VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución."

13. Que el artículo 99, párrafo séptimo de la LIPEES, establece que en todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos(as) a diputados(as) por el principio de representación proporcional.

14. Que las fracciones I, III y VII del artículo 110 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos(as), el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

15. Que el artículo 121, fracciones XIII y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador(a), a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, así como de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa y

Ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.

16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos(as) a elección popular, con independencia del derecho otorgado a las y los ciudadanos(as) en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato(a) a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Diputado(a) local, deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 33 de la Constitución Local; así como también estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas al cargo de Diputaciones, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que los artículos 193 de la LIPEES y 12 de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrarse como candidato(a) a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato(a) para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.
19. Que el artículo 194 de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidatos(as) a diputados(as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña, y que las y los servidores(as) públicos(as) de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos(as).

Al respecto, el artículo 9 de los Lineamientos, señala que la temporalidad con que se deben separar las y los servidores(as) públicos(as) que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os); y que para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 de dicho Lineamiento.

Por su parte, el artículo 14 de los Lineamientos, establece que las entidades y sujetos postulantes deberán apegarse al período de registro, estipulado

mediante Acuerdo CG38/2020, mismo que señala que para el registro de candidaturas a Ayuntamientos, el plazo será del 04 al 08 de abril de 2021.

En relación a lo anterior, se tiene que mediante Acuerdos CG149/2021 y CG154/2021 de fechas siete y doce de abril del presente año, respectivamente, el Consejo General aprobó diversas ampliaciones al plazo de registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por los plazos adicionales de 3 días y 24 horas, respectivamente, para quedar comprendido del día **04 al 12 de abril de 2021**.

20. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidatos(as) a diputados(as) por el principio de representación proporcional, deberán presentarse ante el Instituto Estatal Electoral.
21. Que el artículo 196 de la LIPEES, establece que vencidos los términos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la LIPEES, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, conforme a las reglas siguientes:

"II.- Para candidaturas a diputaciones de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva verificará que las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por una o un propietario y una o un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que, en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

...

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo numeral, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley."

22. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos(as), los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.
23. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género que los partidos políticos deberán garantizar en las listas de fórmulas de candidatos(as) a diputados(as) por el principio de representación

proporcional, en las cuales deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.

24. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos(as) deberá contener lo siguiente:

*I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
III.- Cargo para el que se postula;
IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.”*

Por su parte, el artículo 22 de los Lineamientos, señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro; y que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, será en términos de lo establecido en el artículo 199 de la propia LIPEES, misma que deberá ser generada e impresa mediante el Sistema de Registro de Candidaturas, y posteriormente adjuntada al mismo, en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, en caso de candidaturas comunes y coaliciones, de las personas autorizadas en el respectivo convenio, y en caso de partidos políticos, de la persona que ostente la Presidencia Estatal o su equivalente.

25. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 23 de los Lineamientos de registro, señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos, y que deberán de ser escaneados y adjuntados en el Sistema de Registro de Candidaturas en formato PDF, son los siguientes:

I. Manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa de la candidata o del candidato, así como de la persona que ostente la dirigencia del partido político postulante; en el caso de coalición de la persona acreditada para dichos efectos en el respectivo convenio además de la firma autógrafa de la candidata o del candidato; y en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa de la candidata o del candidato, y de las personas que cuenten con las atribuciones conforme al convenio respectivo (F2);

II. Original o copia certificada del acta de nacimiento;

III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del (la) interesado (a) con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite;

IV. Credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;

V. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad (F3, F3.1 y F3.2);

VI. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

a) En el caso de candidatura a la Gubernatura, que la persona candidata sea mexicana por nacimiento, hijo(a) de padres mexicanos y nativa del Estado de Sonora. En caso de no ser originaria(o) de Sonora, que la persona candidata tenga cuando menos cinco años de residencia efectiva en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la elección.

b) En el caso de candidaturas a Diputaciones, que la persona candidata tenga vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.

c) En el caso de candidaturas de integrantes de Ayuntamiento, que el día de la elección la persona candidata tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativa del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.

2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona candidata asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

3. Manifestación de la persona candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (F4 y F4.1), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio el que corresponda, según sea el caso:

- Recibos de pago del impuesto predial.
- Recibos de pago de luz.

- *Recibos de pago de agua.*
- *Recibos de teléfono fijo.*
- *Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
- *Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.*

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán adjuntar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción VI del presente artículo, según sea el caso.

VII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos legales correspondientes, conforme lo siguiente:

a) Para candidaturas al cargo de Gobernador(a) (F5), de conformidad con lo estipulado en los artículos 70 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

b) Para candidaturas al cargo de Diputado(a) (F6 y F6.1), de conformidad con lo estipulado en los artículos 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

c) Para candidaturas a los cargos de Presidente(a), Síndico(a) y Regidor(a) de un Ayuntamiento (F7 y F7.1), de conformidad con los artículos 132 de la Constitución Local, 192 y 194 de la Ley.

VIII. Las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y la local (F8).

IX. En el caso de las candidaturas que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre (F9).

X. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 32 de los Lineamientos del INE (F10, F10.1 y F10.2).

XI. Informe de capacidad económica del candidato (a), con su respectiva firma autógrafa."

- 26.** Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, se establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

27. Que el artículo 9 de los Lineamientos de registro, establece que la temporalidad con que se deben separar las y los servidores(as) públicos(as) que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como candidatas(os). Para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el artículo 48 del referido Lineamiento.
28. Que el artículo 10 de los Lineamientos de registro, señala que las y los ciudadanos(as) que pretendan postularse o ser postulados(as) a una candidatura deberán firmar un formato (F10), de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:
 - I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
 - II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
 - III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios."*
29. Que el artículo 19 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y sujetos postulantes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones.
30. Que el artículo 20 de los Lineamientos de registro, señala que las entidades y sujetos postulantes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.
31. Que el artículo 36 de los Lineamientos de registro, señala que una vez agotada la etapa establecida en el artículo 30 de dichos lineamientos, el Consejo General tendrá, hasta el día 23 de abril de 2021, para emitir los acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a Diputados(as).

32. Que el artículo 39 de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades y sujetos postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.
33. Que el artículo 42 de los Lineamientos de registro, estipula que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de candidaturas de partidos políticos e independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.
34. Que el artículo 48 de los Lineamientos de registro, establece que quienes tengan interés en participar en elección consecutiva, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo.
35. Que el artículo 6 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en las leyes en la materia y en dichos lineamientos, se requerirá a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para su debido cumplimiento, en términos de lo señalado en el artículo 196 de la LIPEES para el registro de candidaturas. Su cumplimiento deberá observarse de acuerdo a las siguientes reglas:

“1. En las candidaturas a mayoría relativa, se verificará que la totalidad de las candidaturas de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatura comunes, cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

2. Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género y homogeneidad de las fórmulas, compuesta cada una por un propietario-a o un suplente del mismo género. De igual forma se verificará que, en las listas, sean integradas en forma sucesiva e intercalada.

3. Para candidaturas de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones o candidatura comunes, cumplan en la totalidad de registros de planillas con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuesta cada una por un propietario-a y un suplente del mismo género.

La conformación de las presidencias municipales y las sindicaturas, se deben conformar por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate, se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros, con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efecto de asegurar la postulación de 50% de candidatos y candidatas respecto a la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.”

36. Que el artículo 7 de los Lineamientos de paridad, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, atendiendo a lo siguiente:

"a) Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece la fórmula, debiendo respetar el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, solamente en el caso de que la fórmula sea encabezada por hombre su suplente podrá ser una mujer.

b) El caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad, como se mandata en el artículo 14 inciso de los presentes lineamientos.

c) La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.

d) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, quedarán exentos de la aplicación del criterio señalado en el presente artículo, debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas."

37. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.

38. Que el artículo 9 de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

"II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas. En la lista de hasta doce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas de propietario y suplente de un mismo género.

b) Alternancia de género. Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por este principio.

c) Paridad de género vertical. El total de la lista para diputaciones por este principio, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres. La lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registre cada partido político deberá ser encabezada por el género femenino."

39. Que en el Acuerdo CG121/2021 de fecha once de marzo del presente año, el Consejo General emitió diversas medidas afirmativas para las personas que representan a los grupos vulnerables, particularmente en el considerando 63, inciso b) del referido Acuerdo, se estableció que para garantizar representación en el H. Congreso del Estado de Sonora, se atenderá lo siguiente:

“Por su parte, es importante precisar que la medida adoptada para Diputaciones de representación proporcional, debe de ser dentro de los primeros cinco lugares de la lista que postulen los partidos políticos, porque resulta factible para impulsar que una candidatura de personas en situación de discapacidad, de diversidad sexual o de comunidades indígenas, pueda acceder a una curul dentro del H. Congreso del Estado de Sonora, conforme un análisis realizado de los últimos tres procesos electorales de las diputaciones obtenidas por dicho principio por parte de los partidos políticos, respecto del cual, se advirtió que la mayor cantidad de las mismas fue de 5, por lo que se considera una posición favorable para obtener el fin antes señalado.

• Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional que se encuentre dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, en la cual, la persona tanto propietaria como suplente deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas en situación de discapacidad.

La postulación de la fórmula podrá ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmulas mixtas.

...

Para efecto de acreditar la pertenencia a uno de los grupos o sectores sociales en desventaja, se estará a lo siguiente:

• Personas de la Diversidad Sexual: Se deberá acreditar mediante carta bajo protesta de decir verdad, que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca.

...

• Personas con discapacidad permanente: Para garantizar que quienes accedan a las candidaturas a través de esta acción afirmativa, son personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, el medio más idóneo, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como, en su caso, el sello de la institución.

- *Personas indígenas: El Instituto Estatal Electoral verificará que las postulaciones correspondan a personas de comunidades o pueblos indígenas, bajo el estándar de autoadscripción calificada, la cual se acreditará además de la carta bajo protesta de decir verdad, con una constancia que acredite el vínculo que la respectiva persona candidata tiene con su comunidad.*

Razones y motivos que justifican la determinación

40. En fecha veintidós de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG42/2021 mediante el cual aprobó el registro de la plataforma electoral que sostendrá el Partido Revolucionario Institucional, durante la campaña electoral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Por lo anterior, se tiene por cumplido lo señalado en el artículo 11 de los Lineamientos de registro, el cual establece que se considera como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

41. Que en los días cuatro al doce abril de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, a través el Sistema de Registro de Candidaturas de este Instituto Estatal Electoral, realizó la captura y registro de las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdo CG154/2021, de fecha once de abril de dos mil veintiuno, el cual comprendía del 04 al 12 de abril de 2021.

42. Que derivado de una revisión global todas las constancias que integran los expedientes relativos a las referidas solicitudes de registros de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se tiene que las mismas se encuentran conforme el formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que, entre otros, cada una de las solicitudes contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma de la o el presidente(a) estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y

VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, se acompañaron de cada uno de los formatos y documentos estipulados en el artículo 200 de la LIPEES, 22 y 23 de los Lineamientos de registro y 281, numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

Que conforme a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se tiene que las fórmulas de diputados(as) por el principio de representación proporcional postuladas por dicho partido son las que se señalan en el **Anexo 1** del presente Acuerdo.

Derivado de lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 196 de la LIPEES, se procedió a la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registros señalados, para efecto de verificar por un lado si las y los candidatos(as) cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 33 de la Constitución Local, 281 del Reglamento de Elecciones y 23 de los Lineamientos de registro; asimismo, se procedió a verificar la observancia del principio de paridad de género en diputaciones, respecto de lo cual se corrobora su cumplimiento de conformidad con el considerando que se expone a continuación.

43. Que en términos del **Anexo 2** del presente Acuerdo, se advierte que con la integración de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se cumple a cabalidad los principios de homogeneidad, alternancia de género y paridad de género vertical en la integración de las fórmulas respectivas, conforme a lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional.
44. En cuanto a la verificación del cumplimiento de las medidas afirmativas a favor de grupos vulnerables, aprobadas por el Consejo General aprobadas mediante Acuerdo CG121/2021 de fecha once de marzo del presente año, se tiene lo siguiente:

De la revisión de las postulaciones a los cargos de Diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte la postulación de personas que representan a los grupos vulnerables a los cuales es aplicable la citada medida afirmativa, de diversidad sexual y/o personas en situación de discapacidad, mismas postulaciones que cumplen con las especificaciones del citado Acuerdo CG121/2021.

En dichos términos, el Partido Revolucionario Institucional cumplió la medida con las siguientes postulaciones:

FORMULA	CARGO	NOMBRE	GRUPO VULNERABLE
05	Diputada propietaria	Jennifer Guadalupe Villalobos Gómez	Discapacidad
	Diputada suplente	Francisca María Pérez Lucero	Discapacidad

Cabe mencionar, que en los expedientes de las postulaciones de los citadas personas candidatas, se adjuntaron las respectivas constancias que fueron especificadas en el considerando 63, inciso b) del Acuerdo CG121/2021, por lo que se tiene al Partido Revolucionario Institucional cumplimentando las medidas afirmativas a favor de grupos vulnerables.

45. Que de los registros de candidaturas realizados por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que no se postularon personas que se encontraran en el supuesto de reelección, por lo cual no fue necesario que presentaran el Formato 8 "Carta que especifica los periodos para los que han sido electos, en caso de reelección", especificado en artículo 23, fracción VIII de los Lineamientos de registro.
46. Que de la revisión realizada a las constancias que integran los expedientes del registro de candidaturas, se detectaron diversos incumplimientos por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, requirió al mencionado partido para que efecto de que en un plazo de 5 días naturales contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, conforme lo señalado en el artículo 196, cuarto párrafo de la LIPEES, subsanara las omisiones señaladas en el mismo; por lo anterior, del diecinueve al veintidós de abril del presente año, dicho partido político presentó diversa documentación para efecto de subsanar los referidos requerimientos.
47. Que es de concluirse que las y los ciudadanos(as) que integran las respectivas fórmulas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que son ciudadanos(as) sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se realizará la elección; no han sido Gobernadores(as) del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores(as) públicos(as), o bien no ejerció o se separaron del cargo dentro de los plazos establecidos; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados(as) propietarios(as) durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados(as) o Senadores(as) propietarios(as) del Congreso de la Unión y quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, dentro de los plazos legales establecidos; no han sido

condenado(as) por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados(as) propietarios(as) o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero(a) electoral propietario(a) de ningún organismo electoral y las y los que estuvieren comprendidos(as) en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local; se encuentran inscritos(as) en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con los escritos bajo protesta de decir verdad que cumplen a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende de los escritos firmados autógrafamente por las y los ciudadanos(as) postulados(as) por el Partido Revolucionario Institucional, mismos que obran en las constancias digitalizadas que integran los expedientes de las respectivas solicitudes de registro. No obstante que los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

48. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del

INE aprobó la Resolución INE/CG124/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, misma que fue notificada a este Instituto el uno de marzo de dos mil veintiuno.

Del análisis a dicha resolución, se advierte que no existe sanción alguna que impida a este Instituto Estatal Electoral aprobar los registros de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional para el presente proceso electoral.

49. Que en atención al *“Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3”*, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG155/2021, en los términos expuestos en los antecedentes del presente Acuerdo, este organismo electoral requirió a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para efectos de que informaran a este Instituto, si del listado de personas registradas como candidatas o candidatos a algún cargo de elección popular, se advierten personas que hubieren sido condenados(as), o sancionados(as) mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor(a) alimentario(a) moroso(a), respectivamente.

Derivado de dichos requerimientos, se tiene que en fechas dieciséis y diecinueve de abril del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en las cuales coincidieron en informar que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

Por su parte, la Fiscalía General de Justicia del Estado, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que han sido condenas o sancionadas mediante resolución o sentencia firme, por alguno de los supuestos establecidos en el Formato 3 de 3 contra la violencia de género.

En dichos términos, dado que a la fecha se encuentra en curso el trámite del “Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3 Contra la Violencia de Género”, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG155/2021 emitido en quince de abril del presente año, es importante dejar establecido, que si como resultado de dicho procedimiento de revisión, se acredita el incumplimiento por parte de algún candidato o candidata, de no encontrarse dentro de cualquiera de los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia de género, y que por tal motivo este Consejo General mediante acuerdo fundado y motivado se pronuncie en el sentido de que por ese motivo se desvirtúa la presunción del modo honesto de vivir de dicha persona, se procederá a la cancelación del registro respectivo, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo de elección popular por el que haya sido postulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción II de la Constitución Federal, en relación con el 10 y en su caso en los respectivos 33, 70, 132 de la Constitución Local, tal y como se establece en el inciso g) del considerando 33 del Acuerdo CG155/2021 antes señalado.

50. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente aprobar el registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora.
51. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, fracción V, Apartado C, y 116, fracción IV de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22 y 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121, fracciones XIII y XXXV, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199 y 200 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, mismos que se relacionan en el **Anexo 1** el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, expida las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores haga del

conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo, mediante correo electrónico al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Se solicita a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se instruye al Responsable del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género de este Instituto, para que dé el respectivo seguimiento a las candidatas registradas, de conformidad con el programa “Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el proceso electoral 2020 - 2021”.

SÉPTIMO.- Una vez concluido el “Procedimiento para la revisión de que las personas registradas a candidaturas de Gubernatura, Diputaciones y Planillas de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, no se encuentran en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3 Contra la Violencia de Género”, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG155/2021 de fecha quince de abril del presente año, de acreditarse el incumplimiento del requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir, por no encontrarse dentro de los supuestos del 3 de 3 contra la violencia de género, se procederá, previo acuerdo fundado y motivado de Consejo General en ese sentido, a la cancelación del respectivo registro, conforme a lo señalado en el inciso g) del considerando 33 del Acuerdo CG155/2021 que establece el multicitado procedimiento.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que mediante correo electrónico solicite a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de las y los candidatos(as) que integran las fórmulas aprobadas mediante el presente Acuerdo, en el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejeros Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG176/2021 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REGISTRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día 23 de abril de dos mil veintiuno.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CARGO	NO.	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO
DIPUTADO PROPIETARIO	1	NATALIA RIVERA GRIJALVA	MUJER
DIPUTADO SUPLENTE	1	KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA	MUJER
DIPUTADO PROPIETARIO	2	ERNESTO DE LUCAS HOPKINS	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	2	PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA	HOMBRE
DIPUTADO PROPIETARIO	3	ANA MARIA LUISA VALDES AVILES	MUJER
DIPUTADO SUPLENTE	3	SILVIA DE JESUS GODOY VEA	MUJER
DIPUTADO PROPIETARIO	4	RODOLFO MAXIMO JORDAN VILLALOBOS	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	4	JOSE ANGEL LIRA LOPEZ	HOMBRE
DIPUTADO PROPIETARIO	5	JENNIFER GUADALUPE VILLALOBOS GOMEZ	MUJER
DIPUTADO SUPLENTE	5	FRANCISCA MARIA PEREZ LUCERO	MUJER
DIPUTADO PROPIETARIO	6	ALVARO MIGUEL ENCISO ULLOA LARRONDO	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	6	JUAN CARLOS GUZMAN BACA	HOMBRE
DIPUTADO PROPIETARIO	7	BLANCA LORENA COLOSIO ALTAMIRANO	MUJER
DIPUTADO SUPLENTE	7	BEATRIZ EUGENIA VALDEZ ACUÑA	MUJER
DIPUTADO PROPIETARIO	8	DONATO MOTTA RUBALCAVA	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	8	FRANCISCO JESUS GIL BARRAZA	HOMBRE
DIPUTADO PROPIETARIO	9	YVETTE SOCORRO SALAZAR GALINDO	MUJER
DIPUTADO SUPLENTE	9	PAULINA NAVARRO ENCINAS	MUJER
DIPUTADO PROPIETARIO	10	HECTOR RAYMUNDO MEDRANO ANDRADE	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	10	RAMON ERNESTO VALENCIA BECERRA	HOMBRE
DIPUTADO PROPIETARIO	11	KAREN LILIANA ARRIZON MARINA	MUJER
DIPUTADO SUPLENTE	11	ERIKA LABORIN SCHWARZBECK	MUJER
DIPUTADO PROPIETARIO	12	MARTIN FELIPE VALENZUELA RIVERA	HOMBRE
DIPUTADO SUPLENTE	12	ALDO ADRIAN MARTINEZ ROSAS	HOMBRE



ACUERDO CG292/2021

POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
Lineamientos de cómputo	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo en el proceso electoral ordinario 2020-2021 del estado de Sonora.
Lineamientos de Paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Tribunal Estatal Electoral	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora

ANTECEDENTES

- I. En fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral emitió resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave RQ-TP-39/2018 y acumulados, misma en la cual se resolvieron medios de impugnación que fueron interpuestos en contra del Acuerdo CG200/2018 *“Por el que se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas”*.

- II. Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de gubernatura, diputaciones, así como de planillas de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- III. En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora"*.
- IV. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte"*.
- V. En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG75/2020 *"Por el que se modifica el acuerdo CG35/2020 mediante el cual se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de sonora, en cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-PP-07/2020 cumplimentadora"*.
- VI. En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG32/2021 *"Por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular 15 fórmulas de candidaturas a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, así como de 53 Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.
- VII. Que en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG86/2021 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.
- VIII. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG88/2021 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, para postular en común diez diputaciones locales de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.
- IX. En fecha veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo CG112/2021 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo y el cuadernillo de*

consulta sobre votos válidos y votos nulos para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora”.

- X.** En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG145/2021 *“Por el que se cumplimenta el acuerdo CG88/2021, y se resuelve la solicitud de registro de convenio de candidatura común conformada por el partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, para postular en común diez diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.”*
- XI.** En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG146/2021 *“Por el que se aprueban las modificaciones al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante Acuerdo CG32/2021 de fecha trece de enero de dos mil veintiuno”.*
- XII.** En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG147/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cinco Diputaciones locales de mayoría relativa, así como en quince Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*
- XIII.** En fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG152/2021 *“Por el que se aprueba la modificación del convenio de candidatura común conformada por el partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, para postular en común diez Diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*
- XIV.** En fecha once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG153/2021 *“Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG147/2021, y se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cinco Diputaciones locales de mayoría relativa, así como en quince Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.*
- XV.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG175/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XVI.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG176/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista*

de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.

- XVII.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG177/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XVIII.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG178/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XIX.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG179/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XX.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG180/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el partido Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XXI.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG181/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el partido político local Nueva Alianza Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XXII.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG182/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el Partido Encuentro Solidario, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XXIII.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG206/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el partido político de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XXIV.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG213/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación*

proporcional, registrada por el partido político Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.

- XXV.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG214/2021 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XXVI.** En fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG229/2021 *“Por el que se cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral recaída dentro del expediente RA-TP-56/2021 y acumulados, y se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el partido político Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora”.*
- XXVII.** En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral de gubernatura, diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- XXVIII.** En fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se realizaron las sesiones especiales de cómputos en los veintiún Consejos Distritales Electorales, mediante las cuales se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el estado de Sonora, las cuales fueron remitidas en copia certificada a este Instituto Estatal Electoral.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para efectuar el cómputo total de la elección de diputación por el principio de representación proporcional, declarar su validez y determinar la asignación de diputaciones que correspondea cada partido político, así como otorgar las constancias correspondientes, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numeral 11, así como el 116 Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 111 fracción IX, 114 y 121 fracciones XV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes

señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los que se organizarán conforme a la Constitución de cada Estado; asimismo, que la elección de las legislaturas locales será directa, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas y que éstas se integrarán con personas Diputadas elegidas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Asimismo, la referida disposición normativa en su fracción IV, incisos b) y c), señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Particularmente, la fracción II del citado artículo 116 de la Constitución Federal, señala lo siguiente:

“II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. *en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales*

obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

4. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que correspondea los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
6. Que atento a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Local, el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
7. Que la Constitución Local señala en su artículo 29 que el ejercicio del poder legislativo se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada Congreso del Estado de Sonora.
8. Que la Constitución Local en su artículo 31 establece que el Congreso del Estado de Sonora estará integrado por 21 personas diputadas propietarias y sus respectivas suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 Diputados electos por el principio de representación proporcional.

Así mismo señala que “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Ningún partido político, podrá tener más de 21 diputados por ambos principios”.

9. Que el artículo 32 de la Constitución Local dispone que la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y que tendrá

derecho a que le sean asignados diputaciones por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida; asimismo, dispone que sólo tendrán derecho a Diputaciones de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley.

10. Que el artículo 33 de la Constitución Local, señala que para ser Diputada o Diputado, Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere lo siguiente:

I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente desu puesto.

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especial, Secretario o Subsecretario, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución."

11. Que el diverso 99 de la LIPEES, establece que para efecto del escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto de la persona candidata de coalición; que en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla; que la suma, de la elección de diputación de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; que de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; y que este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Asimismo, la referida disposición normativa, señala que en todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional.

12. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Asimismo en su tercer párrafo, fracción V, señala que el convenio de candidatura común deberá contener la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; lo anterior, se complementa con el artículo 8 fracción VII del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora, en el cual se agrega que dichos porcentajes servirán para efectos de la distribución de representación proporcional.

Por su parte, el diverso 99 BIS 2 de la LIPEES, en su cuarto párrafo señala que los votos se computarán a favor de la persona candidata común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En relación a lo anterior, se tiene que en fecha once de febrero del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la C. Minerva Cittlali Hernández Mora, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el C. Silvano Garay Ulloa, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sonora, el C. José Alberto Benavides Castañeda, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora, el C. Jesús Javier Ceballos Corral, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora y por el C. Omar Francisco del Valle Colosio, Delegado Nacional con Funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de convenio de candidatura común para el cargo de 10 Diputaciones Locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021; lo anterior, fue resuelto por el Consejo General mediante Acuerdo CG88/2021 emitido en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

De igual forma se señala que con fecha tres de abril del presente año, se recibió escrito suscrito por el Lic. Darbé López Mendivil, en su calidad de representante propietario del partido Morena, mediante el cual adjunta Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora" con sus anexos, para efectos de cumplimentar el punto resolutorio Segundo del Acuerdo CG88/2021; lo cual fue resuelto por el Consejo General mediante Acuerdo CG145/2021 de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.

Asimismo, se tiene que en fecha cuatro de abril de la presente anualidad, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Lic. Darbé López Mendivil, en su calidad de representante propietario del partido Morena, mediante el cual informó errores involuntarios del Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora"; finalmente, en fecha once de abril de dos mil veintiuno se aprobó el Acuerdo del Consejo General CG152/2021 *"Por el que se aprueba la modificación del convenio de candidatura común conformada por el partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, para postular en común diez diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.

En dicho orden de ideas, se tiene que en cuanto a la distribución del porcentaje de la votación para los efectos de representación proporcional, se tiene que en el inciso "H" del considerando 21 del antes referido Acuerdo CG88/2021, se señaló lo siguiente:

"H. Se tiene por cumplido lo establecido en la fracción VII del artículo 8 del Reglamento, toda vez que en la cláusula novena del convenio se señala que las partes acuerdan que la votación que se reciba en las elecciones en las que se participa de manera común por los partidos que lo suscriben, será distribuida y acreditada para cada uno de los partidos políticos para efectos de la conservación de registro, otorgamiento de financiamiento y para todos aquellos que establezca la LIPEES, de la siguiente manera:

'Se otorgará para las candidaturas comunes para las Diputaciones locales de Sonora:

PT el 20 % (Veinte por ciento) de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos;

PVEM el 14 % (Catorce por ciento) de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos;

NA Sonora el 19 % (Diecinueve por ciento) de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos;

MORENA el 47 % (Cuarenta y siete punto cinco por ciento) remanente de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos."

Por otra parte, se tiene que en fecha tres de abril de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Ernesto de Lucas Hopkins, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el C. Ernesto Munro Palacio, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y por el C. Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de convenio de candidatura común de la elección de Diputados(as) y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; al respecto, se tiene que en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG147/2021 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en*

común candidaturas en cinco diputaciones locales de mayoría relativa, así como en quince ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.

Así, con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presenta diversos documentos anexos, para efectos de cumplimentar el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG147/2021, lo cual fue resuelto por el Consejo General mediante Acuerdo CG153/2021 en fecha once de abril de dos mil veintiuno.

En relación a lo anterior, se tiene que en cuanto a la distribución del porcentaje de la votación para los efectos de representación proporcional, se tiene que en el inciso “H” del considerando 20 del antes referido acuerdo CG147/2021, se señaló lo siguiente:

“H. Se tiene por cumplido lo establecido en la fracción VII, del artículo 8 del Reglamento, toda vez que en la cláusula octava del convenio se señala que las partes convienen la forma en la que se distribuirán los votos para cada partido integrante de la candidatura común, para efectos de la conservación de registro y otorgamiento de financiamiento, siendo la siguiente:

...

a) Elección de diputados(as):

HILLO 06				
PARTIDO	PAN	PRI	PRD	TOTAL
% DE VOTACIÓN	32.71	42.15	25.15	100.00

HILLO 10				
PARTIDO	PAN	PRI	PRD	TOTAL
% DE VOTACIÓN	35.90	36.05	28.05	100.00

HILLO 11				
PARTIDO	PAN	PRI	PRD	TOTAL
% DE VOTACIÓN	25.91	39.82	34.27	100.00

HILLO 12				
PARTIDO	PAN	PRI	PRD	TOTAL
% DE VOTACIÓN	39.38	30.54	30.09	100.00

ETCHOJOA 20				
PARTIDO	PAN	PRI	PRD	TOTAL
% DE VOTACIÓN	39.38	30.54	30.09	100.00

13. Que la fracción IX del artículo 111 de la LIPEES, señala que corresponde a este Instituto Estatal Electoral, ejercer funciones respecto a la expedición la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez.

14. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII, XV, XVI y LXVI prevé como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional; efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de la propia LIPEES a más tardar el día 30 de junio del año de la elección; informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
15. Que el diverso artículo 170 de la LIPEES, establece que el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora"; y que el Congreso del estado estará integrado por 21 diputaciones propietarias y sus respectivas suplencias, electas en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputaciones electas por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

“ ...

- a) *Se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales;*
- b) *Se asignarán hasta doce diputados de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:*
 - *A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y*
 - *La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor.*

Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por un candidato a diputado propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de preferencia, donde colocarán en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida

emitida en la elección que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8%. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales...”

16. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputación local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 7 y 8 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Diputado(a) y Presidente(a), Síndico(a) o Regidor(a) de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

17. Que el artículo 261 de la LIPEES, establece que la votación total emitida será la suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de diputados.

Que la votación total válida, será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.

Asimismo, señala que la votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidaturas independientes, los votos nulos y votos de candidatos no registrados.

18. Que el numeral 262 de la LIPEES, señala que tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos que:

- a) Hayan obtenido el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa;
y

b) Hayan registrado candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.

19. Que el artículo 263 de la LIPEES, señala que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

Se asignará una diputación de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputaciones por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural; y
- b) Resto mayor.

Dicha disposición normativa, establece que el cociente natural será el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las diputaciones de representación proporcional a asignar; y que el resto mayor, será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Asimismo, señala que una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y
- b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Además de lo anterior, establece que se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la propia LIPEES y 31 de la Constitución Local, para lo cual habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del

Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.

20. Que el artículo 264 de la LIPEES, señala que una vez concluidas las operaciones establecidas en las disposiciones citadas con antelación, el Consejo General procederá a entregar las constancias de asignación y validez a las fórmulas de diputaciones de representación proporcional.
21. Que el artículo 1 de los Lineamientos de Paridad, señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
22. Que el artículo 16 de los Lineamientos de Paridad, establece que con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación.
23. Que el artículo 17 de los Lineamientos de Paridad, señala que en el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica un sesgo de un género sobre el otro, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, e implementará una acción afirmativa consiste en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

“a) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES;

b) En el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas se advirtiera que existe una sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a 3 diputados, en cuyo caso se determinará cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación con las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.”

Razones y motivos que justifican la determinación

- 24. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS DERIVADO DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PARA LA ASIGNACION DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.** En fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de gubernatura, diputaciones e integrantes de Ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Que los Consejos Distritales Electorales, en fecha nueve de junio del presente año, iniciaron las sesiones especiales de cómputos distritales, en términos de lo previsto por los artículos 249 al 254 de la LIPEES y los Lineamientos de cómputo; obteniendo que de dichos cómputos, se determinó que las fórmulas ganadoras para los 21 Distritos Electorales locales, son las integradas por las siguientes personas ciudadanas:

DISTRITO	CABECERA	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	PARTIDO QUE LO POSTULA
1	SAN LUIS RIOCOLORADO	RICARDO LUGO MORENO	CESAR IVAN SANDOVAL GAMEZ	MORENA
2	PUERTO PEÑASCO	OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO	ALVARO MARTIN PEREZ MANJARREZ	MORENA
3	CABORCA	MARÍA ALICIA GAYTÁN SANCHEZ	ANA LAURA ALTAMIRANO SALGADO	MORENA
4	NOGALES	AZALIA GUEVARA ESPINOZA	NUBIA DENISSE MOLLINEDO GARCIA	DEL TRABAJO
5	NOGALES	JOSE ARMANDO GUTIERREZ JIMENEZ	CARLOS ALBERTO MELEDREZ BARRIOS	PAN
6	HERMOSILLO	ELIA SAHARA SALLARD HERNANDEZ	RITA SYLVIA CASTILLO CASTRO	PRI
7	AGUA PRIETA	MARIA JESUS CASTRO URQUIJO	MARIA AZUCENA CRUZ FIERROS	MORENA
8	HERMOSILLO	JACOBO MENDOZA RUIZ	CARLOS SOSA CASTAÑEDA	MORENA
9	HERMOSILLO	KARINA TERESITA ZARATE FELIX	AURORA RETES DOUSET	PRI
10	HERMOSILLO	ALEJANDRA LOPEZ NORIEGA	IRAZEMA VASQUEZ RUIZ	PAN
11	HERMOSILLO	IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA	PATRICIA OSUNA FUENTES	MORENA
12	HERMOSILLO	JOSE RAFAEL RAMIREZ MORALES	BANI RIBAI GRIJALVAFAVELA	MORENA
13	GUAYMAS	SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA	CRISTOBAL IVAN AMERICANO GARCIA	DEL TRABAJO
14	EMPALME	REBECA IRENE SILVA GALLARDO	MARIA DEL SOCORRO BELTRAN VILLEGAS	MORENA
15	CAJEME	HÉCTOR RÁUL CASTELOMONTAÑO	JOEL CARDENAS SEPULVEDA	MORENA
16	CAJEME	IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA	JUAN CARLOS GIL NUÑEZ	DEL TRABAJO
17	CAJEME	ERNESTINA CASTRO VALENZUELA	SILVIA MARINA OLIVA TARIN	MORENA
18	SANTA ANA	FERMIN TRUJILLO FUENTES	OMAR DANIEL BRACAMONTE BRACAMONTE	NUEVA ALIANZA
19	NAVOJOA	PROSPERO VALENZUELA MUÑER	ARTURO OSORIO VALENZUELA	MORENA
20	ETCHOJOA	LUIS ALBERTO ROBLES HIGUERA	JUAN FRANCISCO ORTEGA ARMENTA	MORENA
21	HUATABAMPO	CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL	ALMA DELIA GIL NIEBLAS	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

En virtud de lo anterior, y una vez concluidos los cómputos distritales, los Consejos Distritales remitieron a este Instituto Estatal Electoral copia certificada de las actas finales de cómputo de la elección de diputaciones de los 21 distritos electorales uninominales, así como las constancias de mayoría y validez de la elección de las fórmulas de candidaturas que resultaron electas, para efecto de que este organismo electoral lleve a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, declare validez de la elección de diputaciones por ese principio y otorgue las constancias correspondientes.

En dicho orden de ideas, se tiene que conforme a los resultados derivados de las 21 actas finales de cómputo emitidas por los Consejos Distritales Electorales, se obtuvieron los resultados que se precisan en el Anexo 1 del presente Acuerdo, de los cuales se obtiene la siguiente suma de resultados globales:

Partidos políticos										
							morena			
69,488	130,761	10,015	17,004	25,705	78,706	9,743	186,038	31,165	13,965	20,520

Coalición				Candidaturas comunes	
6,460	2,197	234	343	81,601	221,418

Candidato Independiente	VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
12,272	1,175	28,377	947,187

- 25. MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LOS COMPUTOS DISTRITALES.** Que el artículo 322 de la LIPEES, señala que el sistema de medios de impugnación regulado por la propia LIPEES tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

Asimismo, en su segundo párrafo, fracción III señala que uno de los recursos que integra el sistema de medios de impugnación, es el recurso de queja, el cual tiene como objetivo garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza

de los resultados electorales.

Respecto a lo anterior, se tiene que en fechas del doce al quince de junio del año en curso, se presentaron diversos recursos de queja mediante los cuales se impugnan las elecciones de diputaciones locales correspondientes a los Distritos electorales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19, con cabeceras en San Luis Río Colorado (1), Puerto Peñasco (2), Caborca (3), Nogales (4 y 5), Hermosillo (6, 8, 9, 10, 11, 12), Agua Prieta (7), Guaymas (13), Empalme (14), Cajeme (15, 16, 17), Navojoa (19), Sonora, en los siguientes términos:

- I. En fecha doce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Distrital 16 con cabecera en Cajeme, Sonora, escrito suscrito por la C. Noelia Isabel Salcido de la Mora, en su calidad de Representante Propietaria por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *"el acta de cómputo, declaración de validez y constancias de mayoría, correspondientes a la elección de diputado local de mayoría relativa por el distrito 16, con cabecera en Cd. Obregón, Sonora"*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- II. En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *"los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 01 , que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena"*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose los expedientes debidamente integrados al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- III. En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *"los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 02 , que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena"*,

respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- IV. En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 03 , que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- V. En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 04 , que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose los expedientes debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- VI. En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 05 , que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- VII.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral número 06 del Instituto Estatal Electoral, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Va X Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- VIII.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral número 07 del Instituto Estatal Electoral, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- IX.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, quien en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral 08, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- X.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la

oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recursos de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 09 por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual el Consejo Distrital 09 con cabecera en Hermosillo, Sonora, realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- XI.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral 10 del , por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por va x sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiendo el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XII.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 11, que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XIII.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la*

elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 12, que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrados al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectivas resoluciones conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- XIV.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 14 por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”,* respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XV.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral 15, que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”,* respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XVI.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral 16 , por el cual se determinó tener por triunfadora a la formula postulada por Morena”,* respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- XVII.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral número 17 del instituto estatal electoral, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectivas resoluciones conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XVIII.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral número 19 del Instituto Estatal Electoral, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XIX.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Distrital 05 con cabecera en Nogales, Sonora, escrito suscrito por el C. Joaquín Piña Barredas, en su calidad de Representante Propietario por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 05, con cabecera en Nogales, Sonora, mediante el cual interpone Recurso de Queja en contra de las *“casillas 180C2, 192C2, 193 C3, 193B, 193C2, 206C3, 209C2, 210C1, 214B, 214C1, 214C4, 221C9, 221C10, 1375B, 1376B, de la elección de diputado local por el Distrito V en Nogales, Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectivas resoluciones conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XX.** En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Distrital 05 con cabecera en Nogales, Sonora, escrito suscrito por el C. Armando Gutiérrez Jiménez, en su calidad de candidato por la Coalición Va X Sonora, mediante el cual interpone

recurso de queja en contra de las “casillas 180C2, 192C2, 193 C3, 193B, 193C2, 206C3, 209C2, 210C1, 214B, 214C1, 214C4, 221C9, 221C10, 1375B, 1376B, de la elección de diputado local por el Distrito V en Nogales, Sonora”, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- XXI.** En fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Partido Fuerza por México, interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 13, que determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Morena”*, respecto del se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XXII.** En fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Distrital 05 con cabecera en Nogales, Sonora, escrito suscrito por el C. Darbé López Mendivil, quien en su calidad de representante propietario del partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral, interpone Recurso de Queja, en contra del *“cómputo distrital de la elección de diputado local de MR por el distrito 05 en Nogales, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la formula postulada por la coalición Va X Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrados al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XXIII.** En fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Distrital 09 con cabecera en Hermosillo, Sonora, escrito suscrito por el C. Darbé López Mendivil, quien en su calidad de representante propietario del partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral, interpone Recurso de Queja, en contra de los *“resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales del consejo distrital electoral número 09 por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidatura común va por sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para

efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

XXIV. En fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Distrital 10 con cabecera en Hermosillo, Sonora, escrito suscrito por el C. Darbé López Mendivil, en su calidad de representante propietario del partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de los *“resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones locales emitidas por el consejo distrital electoral 10 del, por el cual se determinó tener por triunfadora a la fórmula de candidaturas postulada por Va X Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

XXV. En fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Consejo Distrital 03 con cabecera en Caborca, Sonora, escrito suscrito por el C. Luis Martin Rosas Hernández, quien en su calidad de Representante Propietario por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 03, con cabecera en Caborca, Sonora, interpone Recurso de Queja en contra del *“acta de cómputo distrital de diputados de MR, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectiva, realizadas por el consejo distrital electoral 03”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrados al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

26. Con relación a los Recursos interpuestos en contra de los cómputos Distritales, se tiene que los mismos se encuentran en trámite el Tribunal Estatal Electoral, sin embargo a la fecha no han sido resueltos por parte de dicha autoridad jurisdiccional, los cuales se encuentran radicados en los siguientes términos:










Expediente	Distrito	Recurrente
RQ-SP-31/2021	Distrital 01 , con cabecera en San Luis Rio Colorado, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-TP-26/2021	Distrital 02 , con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-SP-22/2021	Distrital 03 , con cabecera en Caborca, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-PP-36/2021		Partido Acción Nacional
RQ-TP-37/2021		Partido MORENA






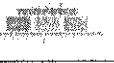
Expediente	Distrito	Recurrente
RQ-PP-30/2021	Distrital 04, con cabecera en Nogales, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-TP-23/2021	Distrital 05, con cabecera en Nogales, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-PP-38/2021		Partido Morena
RQ-SP-39/2021		Partido Acción Nacional
JDC-TP-104/2021		C. José Armando Gutiérrez Jiménez Candidato
RQ-TP-12/2021	Distrital 06, con cabecera en Hermosillo, Sonora	Partido Morena
RQ-SP-13/2021		Partido Morena
RQ-PP-21/2021		Partido Fuerza por México
RQ-TP-20/2021	Distrital 07, con cabecera en Agua Prieta, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-TP-17/2021	Distrital 08, con cabecera en Hermosillo, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-PP-15/2021	Distrital 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora	Partido Morena
RQ-PP-24/2021		Partido Fuerza Por México
RQ-TP-14/2021	Distrital 10, con cabecera en Hermosillo, Sonora	Partido Morena
RQ-SP-16/2021		Partido Fuerza Por México
RQ-TP-32/2021	Distrital 11, con cabecera en Hermosillo, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-SP-28/2021	Distrital 12, con cabecera en Hermosillo, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-PP-33/2021	Distrital 13, con cabecera en Guaymas, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-SP-25/2021	Distrital 14, con cabecera en Empalme, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-TP-29/2021	Distrital 15, con cabecera en Cajeme, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-PP-27/2021	Distrital 16, con cabecera en Cajeme, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-TP-41/2021		Partido Revolucionario Institucional
RQ-PP-18/2021	Distrital 17, con cabecera en Cajeme, Sonora	Partido Fuerza Por México
RQ-SP-19/2021	Distrital 19, con cabecera en Navojoa, Sonora	Partido Fuerza Por México

27. DISTRIBUCIÓN DE LOS VOTOS DE LA COALICION "VA X SONORA", ASÍ COMO DE LOS VOTOS CORRESPONDIENTES A LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA SONORA, ASÍ COMO LA CANDIDATURA CÓMUN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Partiendo de los resultados globales que se señalan con antelación, y para efectos de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos del artículo 32 de la Constitución Local y los diversos 261, 262 y 263 de la LIPEES, se hace necesario determinarse el resultado de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos, para efecto de calcular los porcentajes de la votación, lo cual se hará en los siguientes términos:

Partidos políticos										
							morena.			
69,488	130,761	10,015	17,004	25,705	78,706	9,743	186,038	31,165	13,965	20,520

Coalición				Candidaturas comunes	
					
6,460	2,197	234	343	81,601	221,418

Relacionado con lo anterior, es importante señalar, que si bien es cierto es un derecho de los partidos políticos participar en las elecciones a través de coaliciones en términos del artículo 99 de la LIPEES, lo cierto es, que para efecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la suma de los votos de coalición se distribuirá igualmente entre los partidos que lo integran, y en caso de existir fracción, los votos les corresponderán y se les asignarán a los partidos políticos de más alta votación, por lo que, para determinar lo anterior, lo procedente es distribuir los votos de la coalición "Va x Sonora", entre los respectivos partidos políticos que la conforman, en los siguientes términos:

Coalición "Va x Sonora"	Total	PAN	PRI	PRD
Coalición PAN-PRI-PRD	6,460	2,153	2,154	2,153
Coalición PAN-PRI	2,197	1,098	1,099	
Coalición PAN-PRD	234	117		117
Coalición PRI-PRD	343		172	171
Total de votos en Coalición	9,234	3,368	3,425	2,441

Asimismo, se tiene que es un derecho de los partidos políticos participar en las elecciones a través de candidaturas comunes en términos del artículo 99 BIS de la LIPEES, y que para efecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto Estatal Electoral, por lo cual se hace necesario proceder a la

distribución de los votos emitidos a favor de la candidaturas comunes, conforme a lo establecido en sus respectivos convenios, en los siguientes términos:

- **Candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, conforme lo establecido en el convenio y en el Acuerdo CG88/2021, en los siguientes términos:**




Distrito	Partido Político	Porcentaje correspondiente en términos del Convenio	Votación por Distrito	PT	PVEM	NAS	MORENA
4	PT	20%	18,494	3,699			
	PVEM	14%			2,589		
	NAS	19%				3,514	
	MORENA	47%					8,692
6	PT	20%	21,693	4,339			
	PVEM	14%			3,037		
	NAS	19%				4,122	
	MORENA	47%					10,195
9	PT	20%	22,001	4,400			
	PVEM	14%			3,080		
	NAS	19%				4,180	
	MORENA	47%					10,340
10	PT	20%	18,687	3,737			
	PVEM	14%			2,616		
	NAS	19%				3,551	
	MORENA	47%					8,783
12	PT	20%	20,881	4,176			
	PVEM	14%			2,923		
	NAS	19%				3,967	
	MORENA	47%					9,814
13	PT	20%	21,586	4,317			
	PVEM	14%			3,022		
	NAS	19%				4,101	
	MORENA	47%					10,145
16	PT	20%	18,207	3,641			
	PVEM	14%			2,549		
	NAS	19%				3,459	
	MORENA	47%					8,557
17	PT	20%	22,127	4,425			
	PVEM	14%			3,098		
	NAS	19%				4,204	
	MORENA	47%					10,400
18	PT	20%	33,564	6,713			
	PVEM	14%			4,699		
	NAS	19%				6,377	
	MORENA	47%					15,775
21	PT	20%	24,178	4,836			
	PVEM	14%			3,385		
	NAS	19%				4,594	
	MORENA	47%					11,364
Total			221,418	44,284	30,999	42,069	104,066

- **Candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución**




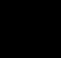
Democrática, conforme lo establecido en el convenio y en el Acuerdo CG147/2021, en los siguientes términos:

Distrito	Partido Político	Porcentaje correspondiente en términos del Convenio	Votación por Distrito	PAN	PRI	PRD
6	PAN	32.71%	22,685	7,418		
	PRI	42.15%			9,562	
	PRD	25.15%				5,705
10	PAN	35.90%	19,901	7,144		
	PRI	36.05%			1,174	
	PRD	28.05%				5,582
11	PAN	25.91%	13,715	3,554		
	PRI	39.82%			5,461	
	PRD	34.27%				4,700
12	PAN	39.38%	15,663	6,168		
	PRI	30.54%			4,783	
	PRD	30.09%				4,712
20	PAN	24.24%	9,637	2,336		
	PRI	42.42%			4,088	
	PRD	33.34%				3,213
Total				26,620	31,068	23,913












De lo anterior, tenemos que del resultado de la votación obtenida en lo particular por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, más la distribución de votos de la coalición "Va x Sonora", así como los votos obtenidos por la candidatura común conformada por los mencionados partidos políticos, se derivan los siguientes resultados:

	Total			
Votos individuales por partido	210,264	69,488	130,761	10,015
Votos de candidatura común por partido	81,601	26,620	31,068	23,913
Votos de coalición por partido	9,234	3,368	3,425	2,441
Votos total por partido	301,099	99,476	165,254	36,369

Por otra parte, tenemos que del resultado de la votación obtenida en lo particular por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, más la distribución de votos obtenidos por la candidatura común conformada por los mencionados partidos políticos, se derivan los siguientes resultados:

	Total				
Votos individuales por partido	238,490	17,004	25,705	9,743	186,038
Votos de candidatura común por partido	221,418	30,999	44,284	42,069	104,066
Votos total por partido	459,908	48,003	69,989	51,812	290,104

28. En consecuencia, conforme lo previsto en el considerando anterior, de los resultados obtenidos por los partidos políticos en lo particular y de la distribución de votos de la coalición "Va x Sonora", de la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la distribución de votos de la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tenemos que el resultado de la votación de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa por cada uno de los partidos políticos, es la siguiente:

										
99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165	13,965	20,520

29. **DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Que la Constitución Federal, en su artículo 116, fracción II, tercer párrafo establece que:

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

De lo antes transcrito podemos advertir que el precepto constitucional señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con personas diputadas electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Así, el tenemos que los artículos 262 y 263 de la LIPEES establecen el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 262.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que: I.- Hayan obtenido el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y II.- Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos."

"ARTÍCULO 263.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya

obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- I.- Cociente natural; y*
- II.- Resto mayor.*

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y

II.- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la presente Ley y 31 de la Constitución Local, para lo cual habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural (Sic natural) o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.”

A partir de lo anterior, en primer término debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 262 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 3% por ciento o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

Votación	99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165	13,965	20,520
Porcentaje	10.84%	18.01%	3.96%	5.23%	7.63%	8.58%	5.65%	31.61%	3.40%	1.52%	2.24%

C.I.	V.C.N.R.	V.N.	Votación total emitida	Votación total válida emitida
12,272	1,175	28,377	947,187	917,635
1.34%				100%

- ** C.I. Candidato Independiente.
- ** V.C.N.R. Votos de candidatos no registrados
- ** V.N. Votos nulos

La votación total válida emitida, misma que representa un total de 917,635 votos se obtuvo de la definición establecida en el artículo 261 de la LIPEES, la cual señala que aquella será la que resulte de **restar**, a la votación total emitida, los **votos a favor de candidatos no registrados**, así como los **votos nulos**, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Votación total emitida:	947,187
Se restan los votos candidaturas no registradas	1,175
Se restan los Votos nulos	28,377
Se obtiene la Votación total válida emitida:	917,635

Por otro lado, también es necesario establecer qué partidos políticos registraron candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos, en los términos de la fracción II del artículo 263 de la LIPEES, siendo estos los que a continuación se precisan:

Partido	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en Coalición	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en candidatura común	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas individual	Total de candidaturas postuladas
PAN	15	5	1	21
PRI	15	5	1	21
PRD	15	5	1	21
PVEM	0	10	11	21
PT	0	10	11	21
MC	0	0	21	21
NAS	0	10	6	16
MORENA	0	10	11	21
PES	0	0	21	21
RSP	0	0	20	20
FXM	0	0	21	21

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Sonora, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México registraron candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.

Por lo que se concluye que los partidos políticos que cumplen con las hipótesis señaladas en las fracciones I y II del artículo 263 de la LIPEES, y que por tanto tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional son los siguientes:

Partido	Obtuvo por lo menos 3% de la votación válida emitida	Registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos	Tiene derecho a participar en la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional
PAN	SI	SI	SI
PRI	SI	SI	SI
PRD	SI	SI	SI
PVEM	SI	SI	SI
PT	SI	SI	SI
MC	SI	SI	SI
PNAS	SI	SI	SI
MORENA	SI	SI	SI
PES	SI	SI	SI
RSP	NO	SI	NO
FXM	NO	SI	NO

30. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MANERA DIRECTA.

Ahora bien, el artículo 263 de la LIPEES, previene que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, existen tres mecanismos, por medio de los cuales los partidos políticos pueden obtener diputaciones bajo este principio, a saber, diputaciones de asignación directa; diputaciones que se asignarán bajo el sistema del cociente natural; y diputaciones bajo el sistema de resto mayor.

Partiendo de lo anterior, y una vez que descartamos a los partidos políticos que no tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos establecidos en el considerando anterior, la primer asignación se hará, en términos de lo dispuesto por el artículo 263 de la LIPEES, que establece que **tienen derecho a participar en la asignación directa, aquellos que cumplan con el requisito del 3% sobre la votación estatal válida emitida para la elección de diputaciones por mayoría relativa**, esto es, que las diputaciones de asignación directa se otorgan a los partidos políticos que obtuvieron igual o

más de tal porcentaje.

Primero que nada, en lo concerniente a la determinación de la **votación estatal válida emitida**, se tiene que la misma, tal como lo define el segundo párrafo del artículo 261 de la LIPEES, por votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar a la votación total emitida, **los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes, los votos nulos y los votos de candidatos no registrados.**

Así, con las consideraciones antes realizadas tenemos que la votación total emitida es igual a **947,187** votos, a la cual se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total válida emitida, es decir, **13,965** votos del Partido Redes Sociales Progresistas, **20,520** votos del partido Fuerza Por México; en segundo lugar, se le deberán restar además los votos para candidatos independientes que representan un total de **12,272** votos, asimismo se deberá restar los votos nulos que ascienden a la cantidad de **28,377**, y por último se deberán restar los votos correspondientes a candidatos no registrados que representan un total de **1,175** votos, dando como resultado un total de **870,878** como **votación estatal válida emitida.**

Para efectos de desglosar lo anterior, se tiene que el total de votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%, tenemos que sumar la votación de los partidos Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, cuyo resultado es el siguiente:

Partido	Votos
Redes Sociales Progresistas	13,965
Fuerza por México	20,520
Total	34,485

La operación aritmética para arribar a la anterior conclusión, es decir, al total de **870,878** como **votación estatal válida emitida**, se deriva de la siguiente manera:

Votación estatal válida emitida es igual a:	
Votación total emitida:	947,187
Menos votos de los partidos que no alcanzaron el 3%	34,485
Menos los votos de candidaturas independientes	12,272
Menos los votos nulos	28,377
Menos los votos de candidatos no registrados	1,175
Votación estatal válida emitida:	870,878

Ahora bien, una vez que se ha determinado que la **votación estatal válida emitida es de 870,878**, se procede a determinar los porcentajes que representa la votación correspondiente a cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional sobre dicha **votación estatal válida emitida**, para efecto de a su vez determinar que partidos políticos tendrán derecho a participar en la asignación directa

conforme lo establecido en el artículo 263 de la LIPEES, en los siguientes términos:

											Votación Estatal Valida Emitida
Votos totales por partido	99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165		870,878
% votación estatal valida emitida	11.42%	18.98%	4.18%	5.51%	8.04%	9.04%	5.95%	33.31%	3.58%		100%
Asignación directa por porcentaje mínimo	1	1	1	1	1	1	1	1	1		

Verificación de la sobre representación por asignación directa

Una vez realizado lo anterior, se hace necesario verificar que ninguno de los partidos políticos a los que se les asignó una Diputación por el principio de representación proporcional por asignación directa, se haya excedido en ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, tal y como lo establece el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, 32 de la Constitución local y 170 por lo que procede analizar si alguno de los partidos políticos se encuentra o no en tal límite, lo anterior conforme el último párrafo del artículo 263 de la LIPEES que establece que se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse **que en la asignación directa**, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de Diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de **votación estatal válida emitida**, para lo cual en términos de lo señalado en el artículo 31 de la Constitución local, que establece que *"En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación válida emitida** en la elección de que se trate"*.

Respecto lo anterior, se tiene que si bien podría parecer que existe una diferencia en los criterios señalados entre la Constitución y la LIPEES en cuanto al porcentaje de votación que se deberá tomar para verificar la sobre y sub representación, deberá prevalecer lo estipulado en la LIPEES, tomándose como parámetro a utilizar el **porcentaje de votación estatal valida emitida**; ello, de conformidad con lo estipulado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante lo resuelto en el expediente RQ-TP-39/2018 y acumulados, en los siguientes términos:

*"6. Siguiendo el artículo 263 último párrafo de la Ley Electoral de Sonora al que, entre otros dispositivos, remiten las constituciones federal y local, se aprecia con extrema claridad que la asignación en sus tres fases (superado el umbral para tener derecho a participar), se realiza atendiendo a la **Votación Estatal Válida Emitida** y a efecto de medir de manera correcta la fuerza que*

dicha votación (expresada de manera porcentual) no supere los límites constitucionales superior en 8 puntos e inferior en 8 puntos también, **es lógico que la medición se realice con los mismos porcentajes y no con aquellos porcentajes en los que se tome en cuenta a institutos políticos que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Válida.** Es decir, que ya por ello no son de considerarse para efectos de medir la fuerza parlamentaria de cada uno, salvo el caso del Partido Encuentro Social el cual si bien es cierto que no alcanzó el 3% de la Votación Total Válida para tener derecho a participar en la asignación como lo determina el numeral 263 de la Ley, cierto es también que cuenta con 5 curules de mayoría relativa obtenidas y que éstas representan un 15.15% del total de la conformación del Congreso, motivo por el cual es evidente que su votación y porcentaje de votación debe tomarse en consideración a efecto de incluirlo en la medición y o verificación de límites de sobre y sub representación a efecto de que su exclusión no implique una distorsión en la conformación del órgano legislativo.

Esto anterior, dado que una interpretación sistemática de las normas reguladoras del sistema de representación proporcional que fueron citadas en el capítulo respectivo **se advierte que para calcular los límites a la sobre y sub representación, debe utilizarse la votación emitida a favor de los partidos que obtuvieron triunfos en la elección de mayoría relativa correspondiente.** Lo anterior, ya que los límites de sobre y sub representación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, puesto que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.”

En dichos términos, para proceder a la verificación de la sobre representación, al haberse efectuado el procedimiento de ley respecto de las Diputaciones de representación proporcional, por lo que se refiere al supuesto del artículo 263 segundo párrafo, que señala que al realizar la asignación de Diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, por lo que se deberá verificar si se da el supuesto de sobre representación, para lo cual se hace necesario que con los datos obtenidos del Anexo 1 del presente acuerdo y transcritos en el presente, de una forma ejemplificativa, se determinarán los porcentajes de **votación estatal válida** emitida de cada partido, más los ocho puntos porcentuales a que hacen mención tanto la Constitución Federal, la Local y la LIPEES, para quedar de la siguiente manera:

Partido	Votación válida emitida	% votación válida emitida	Límite sobre 8%	Límite sub 8%
PAN	99,476	11.42%	19.42%	3.42%
PRI	165,254	18.98%	26.98%	10.98%
PRD	36,369	4.18%	12.18%	-3.82%
PVEM	48,003	5.51%	13.51%	-2.49%
PT	69,989	8.04%	16.04%	0.04%
MC	78,706	9.04%	17.04%	1.04%
PNAS	51,812	5.95%	13.95%	-2.05%
MORENA	290,104	33.31%	41.31%	25.31%
PES	31,165	3.58%	11.58%	-4.42%

Para esto, se tomarán en consideración las diputaciones obtenidas por el

principio de mayoría relativa, sumadas con la de asignación directa, a fin de multiplicar el resultado por 3.03 que representa el valor de cada diputación en la integración de la legislatura local (Es decir 33 Diputados corresponden al 100%), y posteriormente, se indicará el porcentaje que representa la suma de esas diputaciones en relación a su votación válida total obtenida, para cuidar que el porcentaje que cada partido tiene acumulado no exceda del porcentaje de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, más ocho puntos porcentuales.

Diputaciones de Mayoría Relativa	2	2	0	1	3	0	1	12	0
Diputaciones asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales que se multiplican por 3.03	3	3	1	2	4	1	2	13	1
Porcentaje resultante	9.09%	9.09%	3.03%	6.06%	12.12%	3.03%	6.06%	39.39%	3.03%
Porcentaje de votación válida emitida por partido político	11.42%	18.98%	4.18%	5.51%	8.04%	9.04%	5.95%	33.31%	3.58%
Porcentaje límite de sobrerepresentación	19.42%	26.98%	12.18%	13.51%	16.04%	17.04%	13.95%	41.31%	11.58%
Diferencia	10.33%	17.89%	9.15%	7.45%	3.92%	14.01%	7.89%	1.92%	8.55%

31. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR COCIENTE NATURAL.

Para efecto de aplicar la fórmula a que se refiere el cociente natural contenida en el párrafo sexto, fracción I del artículo 263 de la LIPEES, se hace necesario calcular los diputados de representación proporcional a asignar, lo cual, como ya se estableció en líneas anteriores, después de haber asignado 9 diputaciones por el método de asignación directa, y tomando en cuenta que se tienen un total de hasta 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtiene que restan hasta **3 diputaciones** por asignar.

Una vez que se han obtenido los factores necesarios para la aplicación de la fórmula de cociente natural, esto es la votación estatal válida emitida (**870,878 votos**) y las diputaciones de representación proporcional a asignar (**3 diputaciones**), se procede a la determinación del cociente natural, respecto a la aplicación de la fórmula en términos del artículo 263 de la LIPEES, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 263.-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

...










Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

...”

Cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida

(870,878 votos) entre las diputaciones de representación proporcional a asignar (3), es decir, cociente natural es igual a 870,878 entre 3, lo cual es igual a 290,292.7.

Ahora bien, partiendo de la base del número de votos que obtuvo cada partido político, con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, los siguientes resultados:

									
Votación	99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165

Se procede a la aplicación de la asignación por el mecanismo de cociente natural, en términos del artículo 263 de la LIPEES, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 263.-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:








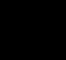

...

...

Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

1.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y”

De conformidad con lo anterior, se establecen las veces que contiene la votación de cada partido en el cociente natural (290,292.7), de conformidad con lo siguiente:

									
Votación	99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165
Porcentaje de votación estatal válida emitida por partido político	11.42%	18.98%	4.18%	5.51%	8.04%	9.04%	5.95%	33.31%	3.58%
Cociente natural	290,292.7								
Número de veces, en números enteros, que contiene su votación el cociente natural:	0.3426	0.5692	0.1252	0.1653	0.2410	0.2711	0.1784	0.9993	0.1073
Diputaciones asignadas por cociente	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Votos utilizados (Número de diputaciones por el factor 290,292)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Resto de votos sobrantes:	99,476	165,254	36,369	48,003	69,989	78,706	51,812	290,104	31,165

Una vez determinado lo anterior, es importante establecer que una vez que se realizó la operación matemática de dividir la votación estatal válida emitida (870,878) entre los diputados de representación proporcional por asignar (3)

da como resultado 290,292, revisando cuantas veces se contiene la votación de cada partido político, de lo cual se advierte que no procede realizar una asignación por cociente natural a alguno de los partidos, en virtud de que ninguno de los mismos alcanzo la cifra de votación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 de la LIPEES.

32. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ATENDIENDO AL CRITERIO DE RESTO MAYOR.

En el orden del presente acuerdo, se tiene que se han ido desglosando la asignación de diputaciones de representación proporcional, atendiendo a los parámetros señalados en el artículo 263 de la LIPEES, por lo que de seguir en la congruencia de lo estipulado por dicha disposición normativa, y al quedar aún 3 diputaciones por repartir, procedería la aplicación de la fórmula de resto mayor, entendiéndose como remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, tal como lo establece el citado artículo 263, párrafo sexto, fracción II de la LIPEES, en los siguientes términos:

“II.- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aun diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.”









En dichos términos, en virtud de que no procede la asignación por cociente natural por que ningún partido tuvo un número entero, lo correspondiente es aplicar el resto mayor, esto es ordenar de mayor a menor los resultados de las veces que contiene la votación de cada partido contra el cociente natural, de conformidad con lo siguiente:

Partido	Resto mayor	Diputaciones que corresponden	Observaciones
Morena	.9993	1	
PRI	.5692	1	
PAN	.3426	1	
MC	.2711	0	No quedan más diputaciones por repartir
PT	.2410	0	No quedan más diputaciones por repartir
NAS	.1784	0	No quedan más diputaciones por repartir
PVEM	.1653	0	No quedan más diputaciones por repartir
PRD	.1252	0	No quedan más diputaciones por repartir
PES	.1073	0	No quedan más diputaciones por repartir

En resumen, derivado de la aplicación del resto mayor, la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, tenemos que corresponde asignar una Diputación al partido político Morena, otra al Partido de la Revolucionario Institucional y por último una al Partido Acción Nacional, siendo en total 3 las asignadas por este principio.




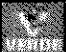





Verificación de la sobre representación para el caso de asignación por resto mayor.

Conforme el último párrafo del artículo 263 de la LIPEES que establece que si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse que en la asignación directa, así como **en la asignación por cociente natural o resto mayor**, que ningún partido político exceda de 21, el número de Diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje **de votación estatal válida emitida**; para lo cual se procede a realizar el análisis de la sobre representación después de calcular la asignación por resto mayor, la cual queda de la siguiente manera:

								Morena	
Diputaciones de Mayoría Relativa	2	2	0	1	3	0	1	12	0
Diputaciones asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Diputaciones asignadas por cociente	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Asignación por resto mayor	1	1	0	0	0	0	0	1	0
Totales diputaciones (se multiplican por 3.03)	4	4	1	2	4	1	2	14	1
Porcentaje resultante de representación en escaños	12.12%	12.12%	3.03%	6.06%	12.12%	3.03%	6.06%	42.42%	3.03%
Porcentaje de votación válida emitida por partido político	11.42%	18.98%	4.18%	5.51%	8.04%	9.04%	5.95%	33.31%	3.58%
Porcentaje límite de sobre representación	19.42%	26.98%	12.18%	13.51%	16.04%	17.04%	13.95%	41.31%	11.58%
% de diferencia de representación en escaños contra sobre representación	7.30%	14.85%	9.15%	7.45%	3.92%	14.01%	7.89%	-1.11%	8.55%

En conclusión, después de asignarle las 3 Diputaciones restantes a los partidos Morena, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, se concluye que el partido Morena se encuentra sobrerrepresentado por el 1.11%, toda vez que las 14 Diputaciones representan el 42.42% del Congreso del Estado y su límite de sobrerrepresentación es del 41.31%, es decir, excede en 1.11% su límite.

En virtud de lo anterior, se procede a asignar la Diputación restante al partido que en el orden de los restos mayores seguía, es decir al partido Movimiento Ciudadano, dada la sobrerrepresentación del partido Morena, quedando de la siguiente manera:

									
Diputaciones de Mayoría Relativa	2	2	0	1	3	0	1	12	0
Diputaciones asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Diputaciones asignadas por cociente	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Asignación por resto mayor	1	1	0	0	0	1	0	0	0
Totales que se multiplican por 3.03	4	4	1	2	4	2	2	13	1
Porcentaje resultante de representación en escaños	12.12%	12.12%	3.03%	6.06%	12.12%	6.06%	6.06%	39.39%	3.03%
Porcentaje de votación válida emitida por partido político	11.42%	18.98%	4.18%	5.51%	8.04%	9.04%	5.95%	33.31%	3.58%
Porcentaje límite de sobre representación	19.42%	26.98%	12.18%	13.51%	16.04%	17.04%	13.95%	41.31%	11.58%
% de diferencia de representación en escaños contra sobre representación	7.30%	14.85%	9.15%	7.45%	3.92%	10.98%	7.89%	1.92%	7.45%

En dichos términos, se advierte que con la asignación de las 12 diputaciones por representación proporcional correspondiente por asignación directa y por resto mayor, no existe una sobre representación que exceda en 8 puntos el porcentaje de votación estatal válida emitida, en relación a la cantidad de diputaciones por ambos principios de cada partido político, ello conforme el último párrafo del artículo 263 de la LIPEES.



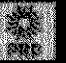






Verificación de la sub representación al concluir la asignación directa y resto mayor.

Una vez realizado lo anterior, se hace necesario verificar que ninguno de los partidos políticos a los que se les asignó una Diputación por el principio de representación proporcional por asignación directa y resto mayor, se encuentre fuera de los márgenes constitucionales establecidos para la sub representación, dado que tal y como lo establecen los artículos 116 fracción II de la Constitución Federal, 31 de la Constitución local, así como 170 de la LIPEES, al establecer que en la integración de las Legislaturas, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, por lo que procede analizar si alguno de los partidos políticos se encuentra o no en tal límite.

En consecuencia, se procede conforme a lo establecido en el último párrafo del propio artículo 263 de la LIPEES respecto a que la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior se procede al análisis del porcentaje de

representación de los partidos políticos, para efecto de verificar que dicho porcentaje no sea menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, en los siguientes términos:

									
Diputaciones de Mayoría Relativa	2	2	0	1	3	0	1	12	0
Diputaciones asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Diputaciones asignadas por cociente	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Asignación por resto mayor	1	1	0	0	0	1	0	0	0
Totales que se multiplican por 3.03	4	4	1	2	4	2	2	13	1
Porcentaje resultante de representación en escaños	12.12%	12.12%	3.03%	6.06%	12.12%	6.06%	6.06%	39.39%	3.03%
Porcentaje de votación válida emitida por partido político	11.42%	18.98%	4.18%	5.51%	8.04%	9.04%	5.95%	33.31%	3.58%
Porcentaje límite de sub representación	3.42%	10.98%	-3.82%	-2.49%	0.04%	1.04%	-2.05%	25.31%	-4.42%
% de diferencia de representación en escaños contra sub representación	8.70%	1.14%	6.85%	8.55%	12.08%	5.02%	8.11%	14.08%	7.45%

Derivado de la verificación de la sub representación al concluir con el cálculo para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional conforme lo señalado en el artículo 263 de la LIPEES, se obtiene como resultado que ninguno de los partidos esta sobre, ni sub representado de acuerdo con los límites establecidos tanto en el artículo 170 de la LIPEES, así como en el artículo 31 de la Constitución local, lo anterior conforme lo siguiente:

Partido	Total de Diputados	% de representación en el Congreso	% sobre representación	% sub representación	Diferencia sobre representación	Diferencia de sub representación
PAN	4	12.12%	19.42%	3.42%	7.30%	8.70%
PRI	4	12.12%	26.98%	10.98%	14.85%	1.15%
PRD	1	3.03%	12.18%	-3.82%	9.15%	6.85%
PVEM	2	6.06%	13.51%	-2.49%	7.45%	8.55%
PT	4	12.12%	16.04%	0.04%	3.92%	12.08%
MC	2	6.06%	17.04%	1.04%	10.98%	5.02%
PNAS	2	6.06%	13.95%	-2.05%	7.89%	8.11%
MORENA	13	39.39%	41.31%	25.31%	1.92%	14.08%
PES	1	3.03%	11.58%	-4.42%	8.55%	7.45%
Total	33	100.00%				

33. RESULTADO FINAL DE ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Una vez desarrollado el procedimiento establecido para la asignación de

diputados por el principio de representación proporcional en los términos antes expuestos, se obtiene como resultado final, la siguiente conformación:

Partido	Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa				Total RP	Total curules
	Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	Mecanismo de asignación directa	Mecanismo de Cociente Natural	Mecanismo de Resto Mayor		
PAN	2	1	0	1	2	4
PRI	2	1	0	1	2	4
PRD	0	1	0	0	1	1
PVEM	1	1	0	0	1	2
PT	3	1	0	0	1	4
MC	0	1	0	1	2	2
NAS	1	1	0	0	1	2
MORENA	12	1	0	0	1	13
PES	0	1	0	0	1	1
Total	21	9	0	3	12	33

En virtud de lo anterior, y conforme las consideraciones y disposiciones normativas que se señalan con antelación, este Consejo General considera procedente declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, determinando para tal efecto la asignación de diputaciones que corresponde a cada partido político en los términos que se señalan en la tabla que antecede, así como ordenar el otorgamiento de las constancias correspondientes.

34. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de Diputación local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

Asimismo, la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas al cargo de Diputaciones, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 192 y 194 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

35. Que derivado de la revisión de las constancias que integran los respectivos expedientes de registro de candidatos, que obran en el archivo de este Instituto, se determina que los Ciudadanos y Ciudadanas que integran las fórmulas de Diputaciones por Representación Proporcional, cumplen con

todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que son ciudadanos(as) sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se realizará la elección; no han sido Gobernadores(as) del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores(as) públicos(as), o bien no ejerció o se separaron del cargo dentro de los plazos establecidos; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados(as) propietarios(as) durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados(as) o Senadores(as) propietarios(as) del Congreso de la Unión y quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, dentro de los plazos legales establecidos; no han sido condenado(as) por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados(as) propietarios(as) o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero(a) electoral propietario(a) de ningún organismo electoral y las y los que estuvieren comprendidos(as) en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local; se encuentran inscritos(as) en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior se acredita fehacientemente con los anexos que se adjuntan al presente Acuerdo, en el cual se mencionan los documentos que presentaron partidos políticos para el registro de sus candidatos.

36. Que conforme lo estipulado en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos de Paridad, que se establecen que este Instituto Estatal Electoral deberá de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se tiene que contemplando las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, existe una integración correspondiente a 14 hombres y 19 mujeres en el Congreso de Sonora, por lo que se advierte una integración que favorece a las mujeres, cumpliéndose con los objetivos en materia de paridad de género.
37. Que este Consejo General determina procedente aprobar el cómputo total de la elección de diputación por el principio de representación proporcional, declarar su validez y determinar la asignación de diputaciones que correspondea cada partido político de conformidad con lo expuesto en el presente Acuerdo, así como otorgar las constancias correspondientes.
38. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 22, 26, 29, 31, 32 y 33 de la Constitución Local, los diversos 99, 99 BIS, 111, 121 fracciones XIII, XV y XVI, 170, 192, 261, 262 y 263 de la LIPES, y demás relativos y aplicables, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y en consecuencia se aprueba la asignación de doce diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de lo expuesto en el considerando del 33 del presente Acuerdo, quedando de la siguiente manera:

Partido	Diputado(a) por el principio de representación proporcional	
	María Sagrario Montaña Palomares	Propietaria
	Elizabeth García Ibarra	Suplente
	Ernesto Roger Munro Jr	Propietario
	Humberto Souza Chávez	Suplente
	Natalia Rivera Grijalva	Propietaria
	Karmen Aida Diaz Brown Ojeda	Suplente
	Ernesto De Lucas Hopkins	Propietario
	Pascual Axel Soto Espinoza	Suplente
	Alma Manuela Higuera Esquer	Propietaria
	María Isabel Padilla Bacapicio	Suplente
	Lirio Anahi Del Castillo Salazar	Propietaria
	Brenda Lizeth Cordova Buzani	Suplente
	Diana Karina Barreras Samaniego	Propietaria
	Ana Patricia Briseño Torres	Suplente
	Rosa Elena Trujillo Llanes	Propietaria
	María Antonieta Rosas Saavedra	Suplente
	Jorge Eugenio Russo Salido	Propietario
	Héctor Iván Flores Peña	Suplente
	Beatriz Cota Ponce	Propietaria
	Edna Patricia Serrano Peña	Suplente
morena	Margarita Vélez De La Rocha	Propietaria
	Griselda Ilian López Martínez	Suplente
	Paloma María Terán Villalobos	Propietaria
	María Karina Olivares Rabago	Suplente

SEGUNDO.- Este Consejo General declara que los Ciudadanos y Ciudadanas que integran las fórmulas de Diputados de Representación Proporcional de las cuales se aprueba su asignación, cumplen con los requisitos de elegibilidad, en los términos señalados en el considerando 35 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena la expedición de las constancias de las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, y se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que provea lo necesario para su respectiva entrega.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 121 fracción XXXII de la LIPEES, se instruye a la Presidencia para que informe al Honorable Congreso del Estado de Sonora sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados por ambos principios, así como de los recursos previstos en el artículo 357 de dicha LIPEES.

QUINTO.- Con base en el cómputo establecido en el presente acuerdo, dese vista a la Junta General Ejecutiva para que en los términos del artículo 125 fracción VI de la LIPEES, determine lo que conforme a derecho proceda.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar, así como en el sitio web del Instituto Estatal Electoral y en los Estrados, para conocimiento público.

SEPTIMO.- Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto Estatal Electoral realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió este Consejo General, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día treinta de junio del año de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

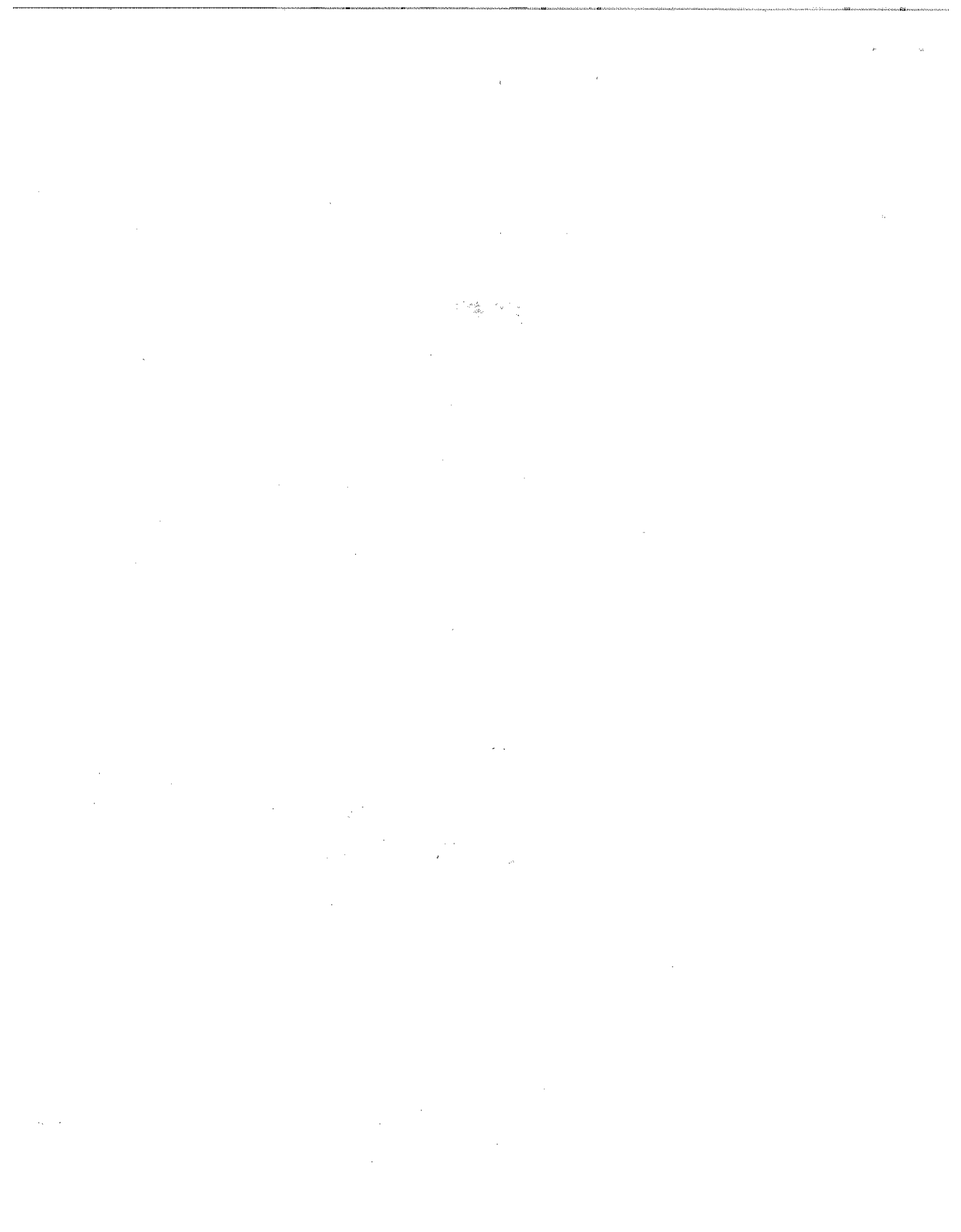
Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG292/2021 denominado "*POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021*", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil veintiuno.

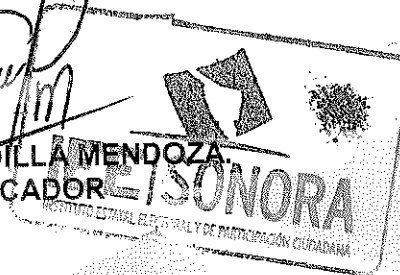


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las quince horas minutos del día cinco del mes de julio de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación, anexo auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las dieciocho horas del cuatro de julio del presente año, suscrito por el C. Ana María Luisa Valdez Avilés, dentro del expediente IEE/JDC-78/2021, por lo que a las quince horas con un minuto del día ocho de julio de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

Hago constar que siendo las quince horas con un minuto del día ocho de julio del presente año se retira la presente notificación por estrados

